



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1960

Enero

Boletín Judicial Núm. 594

Año 50º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Lic Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L.

Procurador General de la República:
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Discurso pronunciado por el Lic. H. Herrera Billini, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 9 de Enero de 1960, Día del Poder Judicial, pág. V.— Sumario de la jurisprudencia correspondiente al año 1959, pág. XXV.— Recurso de casación interpuesto por La Ozama Trading Co., C. por A., pág. 1.— Recurso de casación interpuesto por Talleres Alce, C. por A., pág. 9.— Recurso de casación interpuesto por Francisco A. Mejía H. y Rafael Vásquez V., pág. 16.— Recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Fernández, pág. 22.— Recurso de casación interpuesto por La Regia y Mella, C. por A., pág. 27.— Recurso de casación interpuesto por Zolla Rosa Carrión, pág. 33.— Recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Castillo, pág. 37.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Olivero, pág. 40.— Recurso de casación interpuesto por Leoncio Silvestre Reyes, pág. 44.— Recurso de casación interpuesto por Homero Panlagua Mesa, pág. 50.— Recurso de casación interpuesto por María Modesta Reyes Páez, pág. 56.— Recurso de casación interpuesto por Paky Chez, pág. 60.— Recurso de casación interpuesto por Luis Marmolejos, pág. 67.— Recurso de casación interpuesto por Pablo Fco. Rodríguez, pág. 71.— Recurso de casación interpuesto por Angélica Acevedo, pág. 76.— Recurso de casación interpuesto por Belarminio Fernández Alix, pág. 80.— Recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rodríguez, pág. 88.— Recurso de casación interpuesto por Bailly Limited, pág. 92.— Recurso de casación interpuesto por Gladys Alt.

Ortiz de Willamo, pág. 97.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Nuñez (Pancho), pág. 106.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, pág. 111.— Recurso de casación interpuesto por Carlos Beltrán Báez, pág. 115.— Recurso de casación interpuesto por Joaquín Ramos Rodríguez, pág. 121.— Recurso de casación interpuesto por Maximino Segura, pág. 125.— Recurso de casación interpuesto por José Rafael Mercado, pág. 132.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Leopoldina Peña Vda. Sosa y compartes, pág. 136.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Perfecto García Sollozo, pág. 138.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Rumaldo Grullón, pág. 140.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ana Joaquina Ulloa, pág. 142.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Zoraida Lajam de Mitri, pág. 144.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Añil y compartes, pág. 146.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Eusebio Herrera, pág. 148.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., pág. 150.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Luis M. Bonnet, pág. 152.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Valdez, pág. 154.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Issa Selman, pág. 156.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Angel María Valentín hijo, pág. 158.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de enero de 1960, pág. 160.

DISCURSO LEIDO POR EL LIC. H. HERRERA BILLINI, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES CELEBRADA EL 9 DE ENERO DE 1960

Señor Secretario de Estado de Justicia;

Honorables Magistrados;

Señores Abogados;

Señoras y Señores:

Celebramos esta audiencia para dar cumplimiento a las disposiciones expresas de la Ley que instituye el Día del Poder Judicial, y dejar reanudadas al término feliz de las vacaciones de Navidad, las labores de los Tribunales de Justicia de la República.

En esta ocasión nos reunimos en un nuevo Palacio de Justicia, el cual, por su magnificencia y suntuosidad, viene a coronar una Era de engrandecimiento del Poder Judicial, que ha tenido por resultado dotarnos de cuanto carecíamos.

Ha sido esta una obra más, grandiosa en su expresión material y elevada en su significación espiritual, con la que Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha venido a ratificar el elevado concepto que él tiene de la función judicial y de la sagrada misión de los encargados de ejercerla.

Como un acto de justicia, los miembros de la judicatura y del ministerio público nos hemos unido al clamor unánime del pueblo que pide la postulación del insigne prócer para la

presidencia de la República en los comicios de 1962, firme y decidida adhesión que considero ahora oportuno reiterar, con el beneplácito de todos mis compañeros.

Terminado este preámbulo, haré enseguida un análisis de la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia en el año 1959, comenzando con la materia civil.

Considero que el valor pragmático de este trabajo es indiscutible, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia desempeña un papel muy importante en la formación del Derecho.

Como fuente viva de creación jurídica su valor es inmenso. El mayor ejemplo de ello lo ofrece la evolución de la teoría de la responsabilidad civil, pues muestra como unos textos elaborados en la primera década del Siglo XIX, pueden aún, por el simple procedimiento de la interpretación, satisfacer las necesidades de un medio social muy diferente de aquél para el que fueron concebidos.

D E R E C H O C I V I L

La presunción de paternidad

La presunción consagrada en el artículo 312 del Código Civil, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, es mixta, pues en ciertas circunstancias la prueba contraria es posible y la presunción es entonces simple; pero en otros casos ninguna prueba contraria es admisible y la presunción adquiere carácter irrefragable.

Por otra parte, nuestra jurisprudencia es firme en el sentido de que dicha presunción no se aplica cuando se trata de investigar la paternidad para los fines de la Ley 2402, siempre que se establezca la separación notoria de los cónyuges.

ges y que la esposa haya vivido en público concubinato con el prevenido, en una época que coincida con la de la concepción. (1)

La prescripción de las acciones en la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles

En otro orden de ideas se resolvió que cuando las partes no han estipulado en el contrato de venta condicional de muebles, regido por la Ley N° 1608, de 1947, ninguna cláusula relativa al ajuste de cuentas, éste se impone, y la notificación del mismo con mandamiento de pago al deudor del saldo, en el término de diez días francos, señalado en el párrafo II del artículo 14, es indispensable para que empiece a correr, a partir del vencimiento del mencionado plazo, la prescripción de tres meses establecida en el artículo 17. (2)

Responsabilidad civil

En materia de responsabilidad civil se ha admitido que el propietario de un vehículo no es fatalmente el guardián, y que tal calidad sólo establece una simple presunción de guarda que puede ser destruída por la prueba contraria. (3)

Aun cuando en principio el titular de una acción en responsabilidad contractual no puede optar por la responsabilidad delictuosa, resolvimos que si la inejecución de un contrato constituye una infracción penal, la víctima no puede ser privada del derecho de constituirse en parte civil ante los tribunales represivos y situarse en el terreno delictuoso, porque el fundamento de la acción civil es el delito penal. (4)

(1) B.J. 583, p. 383

(2) B.J. 583, p. 213

(3) B.J. 587, p. 1191

(4) B.J. 583, p. 363

DERECHO DE TRABAJO

La comunicación del desahucio

En materia laboral la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que de los artículos 70 del Código de Trabajo y 18 del Reglamento N° 7676, de 1951, se desprende que la parte que ejerce el derecho de desahucio consagrado en el artículo 68, está obligada a comunicarlo, dentro de las 48 horas subsiguientes, por correo certificado, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, quienes, en igual forma deberán notificarlo a la parte desahuciada. (5)

Fijación del monto de las prestaciones

También ha sido juzgado que para hacer la liquidación del monto de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador despedido sin causa justificada, los jueces del fondo están en el deber de establecer el promedio diario del salario, de acuerdo con las reglas prescritas en el artículo 1 del Reglamento N° 8015, del 30 de enero de 1952. (6)

Horas extraordinarias

Con respecto al pago de horas extraordinarias de trabajo, se ha resuelto que los jueces están obligados a establecer, con rigurosa exactitud, el número de horas extras de trabajo reclamadas, a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de verificar si las horas reconocidas al trabajador corresponden exactamente al trabajo por él realizado. (7)

El *jus variandi*

Con motivo de un recurso tuvimos la oportunidad de reiterar nuestra jurisprudencia anterior y proclamar que

(5) B.J. 586, p. 1106

(6) B.J. 589, p. 1667

(7) B.J. 589, p. 1638

el *ius variandi* que asiste al patrono, resultado directo de la ejecución del contrato laboral, no puede extenderse hasta permitirle asignar al trabajador una labor distinta a la del servicio contratado, que cree al trabajador una situación humillante o injuriosa. (8)

Aplicación del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil

En otra especie se admitió que la perención establecida por el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, cuando los juzgados de paz ordenan un interlocutorio, el fondo del asunto deberá fallarse definitivamente dentro de los cuatro meses de la fecha de la sentencia que lo ordena, se aplica en materia laboral. (9)

Esta jurisdicción ha ratificado así su jurisprudencia anterior, que establece, de modo general, que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil rigen en materia laboral con carácter supletorio, en la medida en que sean compatibles con el procedimiento instituido por los artículos 47 y siguientes de la Ley sobre Contratos de Trabajo, vigente en virtud de las disposiciones del artículo 691 del Código de Trabajo.

PROCEDIMIENTO CIVIL

Reglas de competencia

En lo concerniente al procedimiento civil se ha admitido que los juzgados de paz conocen sin apelación, al tenor del artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, hasta la suma de veinticinco pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones relativas al contrato de locación, —siempre que no se discuta la existencia o validez del contrato o el derecho

(8) B.J. 590, p. 1860

(9) B.J. 582, p. 36

de propiedad del inmueble alquilado—, y que, cuando se trata de la resiliación de un contrato de locación fundada en la falta de pago de los alquileres, los juzgados de paz estatuyen en primera instancia, en vista de que dichas demandas tienen un valor indeterminado. (10)

Se ha decidido que la incompetencia del tribunal apoderado es absoluta cuando se trata de materias para las cuales la ley ha atribuído exclusivamente jurisdicción a un tribunal determinado, como ocurre con la competencia de los tribunales de segundo grado, y que, en consecuencia, el juzgado de primera instancia competente para estatuir como tribunal de segundo grado sobre las apelaciones de las sentencias dictadas por los juzgados de paz en materia laboral, es exclusivamente el Juzgado de Primera Instancia en cuya jurisdicción se encuentra el Juzgado de Paz que dictó la sentencia impugnada. (11)

Trámites procesales

Interpretando el artículo 2 de la Ley 1015, de 1935, resolvimos que al disponer dicho texto legal que “en las audiencias en que se ventilen asuntos civiles ordinarios, las partes se limitaran a leer sus conclusiones” ,lo que ha hecho es proscribir el debate oral en el procedimiento ordinario, pero ese texto no se opone a que los jueces, si lo estiman conveniente, concedan a las partes que han notificado los escritos obligatorios, plazos para producir, después de la audiencia, escritos de réplica y contrarréplica. (12)

✓ Ha sido fallado que la circunstancia de que un asunto haya sido comunicado al ministerio público con motivo de una acumulación del defecto, y de que él haya dictaminado al fondo, no redime al Tribunal de la obligación de comunicárselo de nuevo, después de concluir las partes al fondo,

(10) B.J. 582, p. 116 y B.J. 588, p. 1508

(11) B.J. 585, p. 663

(12) B.J. 586, p. 1060

que entonces es cuando el ministerio público está en condiciones de emitir su dictamen en pleno conocimiento de causa y de cumplir el voto del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. (13)

También ha sido fallado que si bien en materia sumaria la ley no exige que los hechos sean previamente articulados en las condiciones requeridas por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil para los informativos ordinarios, en materia sumaria es necesario, cuando menos, que la articulación se haga en las conclusiones de audiencia, a fin de que los jueces puedan apreciar la pertinencia y la utilidad de la prueba ofrecida y para que las partes estén en condiciones de discutirla. (14)

La demanda en distracción de embargo

Conforme al artículo 725 del Código de Procedimiento Civil, el demandante en distracción en el embargo ejecutivo debe poner en causa al ejecutante y a la parte embargada, a pena de nulidad.

Hemos resuelto que esta regla debe ser cumplida por el demandante en distracción en todos los recursos que intentare en relación con el incidente, incluso el de casación. (15)

El propósito de esa regla es que la sentencia final sobre el incidente sea común para todas las partes interesadas en la suerte del embargo, a fin de que los procedimientos subsiguientes puedan llevarse a cabo sobre una base de firmeza de los procedimientos anteriores.

La aplicación de la Ley de Registro de Tierras

Con motivo de la aplicación de la Ley de Registro de Tierras ha sido juzgado que cuando se trata de una adjudi-

(13) B.J. 592, p. 2275

(14) B.J. 585, p. 669 y B.J. 591, p. 2082

(15) B.J. 585, p. 832

cación hecha en forma innominada en favor de una sucesión, la cual tiene por resultado establecer el derecho de la sucesión frente a los terceros que hubiesen presentado reclamaciones, los derechos respectivos de los herederos no quedan aniquilados al tenor del artículo 86, y que, en consecuencia, la partición intervenida entre los presuntos herederos antes del saneamiento, conserva toda su eficacia, con sujeción, desde luego, a las impugnaciones que puedan formular los interesados en la partición. (16)

Dada la naturaleza del saneamiento, en el curso del mismo no se aplican las reglas relativas a la renovación de instancia. Pero la situación es diferente cuando se trata de una litis o de un recurso iniciado después de saneado y registrado el inmueble.

En consecuencia, sentamos jurisprudencia en el sentido de que cuando se trata de un recurso de revisión por fraude, se aplican las reglas del procedimiento civil relativas a la renovación de instancia, en caso de fallecimiento de una de las partes. (17)

Interpretando el artículo 189 decidimos que para los fines de la transferencia de derechos registrados, las actas redactadas de acuerdo con dicho texto legal, tienen fecha cierta: las auténticas, la del día de su redacción, de acuerdo con el derecho común, y las privadas, la del día en que sean legalizadas las firmas, por tratarse de actas sometidas a formalidades particulares para su validez. (18)

Además, se resolvió que el vendedor no pagado no pierde por efecto del registro el derecho de ejercer la acción en resolución de la venta; y que, por consiguiente, puede elegir esta acción, o exigir al comprador el cumplimiento de su obligación y ejecutarle el privilegio, si éste consta en el certificado de título. (19)

(16) B.J. 590, p. 1904

(17) B.J. 592, p. 2283

(18) B.J. 582, p. 99

(19) B.J. 583, p. 259

Por otra parte, ha sido juzgado que cuando se trata de una diferencia entre la extensión real del terreno y la señalada en el certificado de título, y la parte interesada no puede intentar la acción prevista en el artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras, el plazo de la prescripción de la demanda en compensación contra el fondo de seguro establecido en el artículo 229, no comienza a correr sino desde el día en que sea descubierto el error. (20)

También ha sido juzgado que el recurso de revisión por fraude debe reputarse interpuesto el día en que se le da al interesado copia de la instancia, toda vez que el Tribunal de Tierras no puede aceptar la instancia y no queda, por tanto apoderado, si no se le demuestra que el intimado ha sido puesto en conocimiento de la acción que contra él ha sido ejercida. (21)

EL RECURSO DE CASACION

Reglas de procedimiento

Se ha fallado, al tenor del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que la formalidad necesaria para intentar el recurso de casación en materia penal consiste en la declaración verbal del recurso que debe hacer el interesado o su representante en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y que esta formalidad es sustancial y no puede ser sustituida por ninguna otra equivalente, a menos que un caso de fuerza mayor impida al recurrente cumplir las exigencias del referido texto legal. (22)

El artículo 14 de la antes mencionada ley ha sido interpretado en el sentido de que el consentimiento del recurrente para que el recurso de casación se prosiga contradictoriamente, puede intervenir aún después de fijada la audiencia,

(20) B.J. 585, p. 702

(21) B.J. 588, p. 1438

(22) B.J. 582, p. 33 y B.J. 589, p. 1675

siempre que el memorial de defensa y el acto de notificación del mismo, se depositen en secretaría antes de que se haya notificado el auto de fijación de audiencia al abogado del recurrente. (23)

Confirmando nuestra jurisprudencia anterior, admitimos que nada se opone a que el recurrido interponga en su memorial de defensa un recurso de casación incidental contra la sentencia impugnada, y que, además, dicho recurso no está sujeto a las formas y los plazos reservados para los recursos principales. (24).

Poderes respectivos de la Suprema Corte y los jueces del fondo

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar el carácter legal de los hechos comprobados soberanamente por los jueces del fondo.

Consecuentemente, se ha decidido que cuando se trata de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, la Suprema Corte debe ser puesta en condiciones de verificar si los hechos alegados, por su gravedad, son susceptibles de causar la infelicidad de los cónyuges y de constituir un motivo de perturbación social, y si tales hechos justifican la disolución del matrimonio, con sujeción al artículo 2, inciso b), de la Ley de Divorcio. (25)

Además, ha sido juzgado que cuando la Suprema Corte, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, deniega la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, ningún tribunal puede, sin violar la autoridad de nuestro fallo, suspender o sobreseer la ejecución de la sentencia. (26)

También ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian soberanamente la pertinencia y utilidad de la prueba

(23) B.J. 587, p. 1279

(24) B.J. 582, p. 36

(25) B.J. 583, p. 342

(26) B.J. 587, p. 1170

testimonial ofrecida y pueden, por tanto, denegar libremente dicha medida de instrucción cuando entiendan que los hechos a probar están contradichos o desmentidos por las circunstancias de la causa, y que, por consiguiente, la sentencia que rechaza por cuestiones de puro hecho una demanda de informativo, no está sujeta a la censura de la casación. (27)

Efectos de la sentencia de casación

Con respecto a las consecuencias de la casación, ha sido admitido que la anulación de una sentencia interlocutoria implica, por vía de consecuencia, la anulación de la sentencia subsiguiente pronunciada sobre el fondo. (28)

En otra especie se resolvió que la casación está limitada al medio que le ha servido de base y que, por consiguiente, la sentencia impugnada subsiste con autoridad de cosa juzgada en los aspectos que no hubiesen sido impugnados o que tengan con éstos un vínculo de dependencia necesaria, lo que limita los poderes del tribunal de envío a los puntos del fallo que han sido anulados. (29)

Finalmente, se ha juzgado que no obstante la circunstancia de que el tribunal que rechaza una medida de instrucción que ha sido objeto de debate, está ligado a esa decisión y no puede luego ordenar la misma medida que fué denegada, el Tribunal de envío, apoderado del conocimiento del fondo del litigio, sí puede ordenar dicha medida cuando la estime útil y necesaria para una mejor administración de justicia, sin que ello implique un atentado a la autoridad del fallo que rechazó originalmente la prueba ofrecida, por juzgarla inútil y frustratoria. (30)

(27) B.J. 591, p. 2082

(28) B.J. 583, p. 348

(29) B.J. 590, p. 1939

(30) B.J. 589, p. 1617

JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL

Las sentencias más numerosas han recaído como de costumbre en materia penal, siendo las más características las relativas al procedimiento criminal.

El cúmulo ideal de infracciones

Ha sido juzgado que el delito de conducir un vehículo a una velocidad superior a la indicada en la Ley sobre Tránsito de Vehículos, cuando esta infracción sea la causa determinante de uno de los delitos por imprudencia previstos por la Ley N° 2022, de 1949, pierde su individualidad propia para convertirse en un elemento constitutivo de estos últimos delitos. (31)

Por tanto, como se está en presencia de un cúmulo ideal de infracciones, el prevenido no puede ser declarado culpable de ambos delitos. El hecho debe ser retenido en su más alta expresión y aplicarse al prevenido las penas señaladas por la Ley 2022 para los delitos por imprudencia, que constituyen el hecho más grave.

La confiscación

Con motivo de un recurso se decidió que la pena de confiscación a que se refiere el artículo 11 del Código Penal sólo puede ser pronunciada en el caso en que esté especialmente autorizada por el texto legal que sancione determinada infracción, y que, por ello, cuando se trata del crimen de homicidio voluntario o del delito de golpes y heridas voluntarios, la confiscación del arma no puede ser ordenada, a menos que el inculcado haya sido simultáneamente procesado por el delito de porte ilegal de arma blanca, pues el artículo 56 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sí establece la pena de confiscación. (32)

(31) B.J. 584, p. 619

(32) B.J. 584, p. 459 y 476; B.J. 585, p. 696

Reglas de competencia

Por otra parte ha sido juzgado, confirmando nuestra jurisprudencia, que la disposición final del párrafo primero del artículo 311 del Código Penal, que confiere competencia a los juzgados de paz para conocer y fallar las infracciones previstas en dicho texto legal debe, por su carácter excepcional, interpretarse restrictivamente, y que, si en la comisión de esos delitos concurre la circunstancia de la premeditación o la asechanza, previstos por el párrafo segundo, los juzgados de paz son incompetentes para estatuir sobre la prevención. (33)

En otros casos se ha resuelto que el Juzgado de Primera Instancia que ha estatuido originalmente sobre el delito de violación a la Ley 2402, es el tribunal competente para estatuir sobre la demanda ulterior en reducción del monto de la pensión. (34)

En una especie se estatuyó, interpretando el artículo 10 de la Ley 1014, de 1935, que cuando el tribunal correccional está apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria se impone, aún de oficio, tan pronto como los caracteres de un crimen se pongan de manifiesto, a fin de que se realice la instrucción preparatoria, preliminar obligado en materia criminal. (35)

Al tenor del artículo 213 del Código de Procedimiento Criminal, decidimos, según lo habíamos admitido en el año 1954, que si la Corte de Apelación estima que el hecho de que está apoderada y al cual la jurisdicción de primer grado le había atribuido el carácter de delito, constituye una contravención, ella debe, después de haberlo comprobado, retener el asunto y estatuir, y que esta disposición legal debe ser extendida a los delitos de la competencia excepcional de los juzgados de paz. (36)

(33) B.J. 587, p. 1176

(34) B.J. 589, p. 1599

(35) B.J. 592, p. 2371

(36) B.J. 592, p. 2335

Por el contrario, si el Juzgado de Primera Instancia califica el hecho de contravención, y sobre la apelación del ministerio público o de la parte civil que discuten la calificación, porque entienden que se trata de un delito, la Corte de Apelación mantiene la calificación atribuida al hecho en primera instancia, entonces lo que procedería sería declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, de acuerdo con la parte final del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal.

También decidimos que dicho texto legal es extraño al procedimiento seguido ante los tribunales criminales, los cuales, una vez apoderados por la providencia calificativa del Juez de Instrucción, que es atributiva de competencia, no pueden ordenar la declinatoria, aunque el hecho constituya un delito o una contravención. Además, la parte final del citado artículo 192 no puede ser extendida a la materia criminal, pues se trata de una disposición excepcional, de estricta interpretación, que deroga el principio del doble grado de jurisdicción. (37)

En otro orden de ideas hemos resuelto que no obstante la circunstancia de que los tribunales correccionales son incompetentes en caso de descargo del inculcado, para conocer de las demandas a fines civiles que, aunque fundadas en un hecho de la acusación o la prevención, pongan en causa la ejecución o la inejecución de una obligación contractual, dichos tribunales sí son competentes, cuando se trata de los casos previstos por la Ley N° 1841, de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, para conocer excepcionalmente, en caso de descargo del inculcado, de las demandas a que hubiere lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del deudor. (38)

Se ha fallado, de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, que la acción civil interpuesta por la parte lesionada que tiene su origen en una

(37) B.J. 582, p. 140

(38) B.J. 589, p. 1743

contravención, no puede exceder de los límites de la competencia de los juzgados de paz, fijado en caso de demandas personales mobiliarias en la suma de cien pesos, por el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. (39)

Sin embargo, esta restricción establecida por el artículo 161 no ha sido impuesta por el artículo 159, relativo a los daños y perjuicios a que tiene derecho el prevenido descargado, en caso de querrela temeraria, irreflexiva o de mala fé.

Con motivo de un conflicto de jurisdicción se ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las reglas de competencia establecidas en los artículos 3 y 277 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas no han sido modificadas por la Ley 5059, de 1958, la cual se ha limitado a reformar la organización y el funcionamiento de los Tribunales Militares, instituyendo un Consejo Permanente Superior de Guerra, dividido en Cámaras, para conocer y fallar en instancia única todas las infracciones cometidas por los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional, que sean de la competencia exclusiva de la jurisdicción militar, de conformidad con el artículo 3 citado. (40)

El Consejo Permanente Superior de Guerra ha sustituido los Consejos de Guerra de primero y segundo grado, el Consejo Superior de Guerra y la Corte Militar de Revisión, instituida por la Ley N° 3658, de 1953.

La apreciación de la prueba

Con ocasión de un recurso ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian soberanamente tanto el valor probatorio de la confesión, como los motivos de su retractación y las circunstancias en que ésta se ha producido. (41)

También ha sido juzgado que cuando un tribunal de apelación descarga por insuficiencia de pruebas al preveni-

(39) B.J. 585, p. 718

(40) B.J. 586, p. 1113

(41) B.J. 587, p. 1203

do condenado en primera instancia, está en el deber de examinar todos los elementos de prueba retenidos por el juez de primer grado y que fueron determinantes para establecer la culpabilidad. (42)

La autoridad de la cosa juzgada

En otro caso se ha resuelto que el juez de lo civil no puede desconocer lo que ha sido juzgado por el juez de lo penal, y que por consiguiente lo decidido sobre la existencia de la falta tiene autoridad de cosa juzgada en lo civil, ya que la falta es un elemento constitutivo de los delitos por imprudencia, y como tal debe ser examinada necesariamente por el juez de lo penal.

Pero, al mismo tiempo admitimos que cuando se trata de un descargo fundado "en que al juez de lo penal le fué imposible determinar la causa del accidente", la jurisdicción civil tiene plena libertad para investigar si existe un caso fortuito o de fuerza mayor susceptible de liberar al demandado de toda responsabilidad civil. (43)

Además, se ha decidido que las sentencias interlocutorias tienen autoridad de cosa juzgada en el sentido de que el tribunal no puede estatuir sobre el fondo antes de que la medida de instrucción ordenada sea realizada, a menos que las partes renuncien a ella o que su ejecución se haya hecho imposible o innecesaria, y que la renuncia puede ser implícita y resultar del hecho de que las partes interesadas hayan concluído al fondo, sin hacer ninguna reserva. (44)

La intervención en materia penal

La intervención de un tercero en el proceso penal debe, de una manera general, ser declarada inadmisibles, aunque se apoye en el interés más legítimo y más cierto.

(42) B.J. 592, p. 2231

(43) B.J. 587, p. 1148

(44) B.J. 587, p. 1293

Este principio tiene excepciones y se admite que la parte lesionada o el que se haya subrogado en sus derechos así como la persona civilmente responsable, pueden intervenir en la instancia ligada entre el ministerio público y el prevenido.

Consecuente con esta regla hemos decidido que un tercero que se pretende propietario del objeto robado no puede intervenir en el proceso penal. (45)

La condenación en costas

Con motivo de otro recurso admitimos que si la parte civil constituida no pide la condenación en costas, ésta no puede pronunciarse de oficio, pues se trata de una cuestión inherente a los intereses privados de la parte lesionada. (46)

Nuestra jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil ha sido extendida, pues, al proceso penal, en lo concerniente a las costas de la acción civil. Pero las costas correspondientes a la acción pública quedan regidas por los artículos 162, 194 y 277 del Código de Procedimiento Criminal, cuyas disposiciones son imperativas.

Vías de recurso

Ha sido juzgado, en relación con las vías de recurso, que el plazo de la oposición establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, no es franco. (47)

También ha sido juzgado que para determinar cuál es la primera audiencia a la que debe comparecer el oponente, es necesario que las disposiciones del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, que fija un plazo no menor de tres días entre la citación y la comparecencia, sean com-

(45) B.J. 590, p. 1802

(46) B.J. 592, p. 2266

(47) B.J. 585, p. 869

binadas con las de los artículos 188 y 208, y que, en tal virtud, si el oponente es citado para comparecer a una audiencia determinada, a requerimiento del ministerio público o de la parte civil, es preciso que el plazo del artículo 182 sea observado, pero calculándose desde el día de la oposición y no desde el día de la citación. (48)

Además, hemos admitido que el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, que limita la apelación en materia de simple policía, no es aplicable cuando los juzgados de paz estatuyen sobre un delito en virtud de una atribución especial de competencia. (49)

Por último, se ha resuelto que la apelación de la parte civil contra una sentencia que no ha decidido el fondo, produce el mismo efecto devolutivo general que el recurso del ministerio público, y permite, por tanto, al tribunal de apelación conocer íntegramente del asunto y estatuir a la vez sobre la acción pública y la acción civil. (50)

Señores:

El ordenamiento actual de nuestra administración de justicia, que es base y sustento de la sociedad, no tiene precedentes en su propia historia.

Consciente este alto tribunal de la grave responsabilidad que implica la misión que le incumbe de imponer su criterio en la interpretación de la ley, ha puesto siempre el mayor cuidado en el desempeño de sus funciones, para que sirva de protección y amparo a los altos intereses sociales.

Considerable ha sido el aumento de la actividad judicial de la Suprema Corte de Justicia en la Era de Trujillo. Este hecho no tan sólo se comprueba: él se explica por el incesante progreso social, económico y jurídico de nuestro

(48) B.J. 590, p. 1790

(49) B.J. 583, p. 210

(50) B.J. 592, p. 2371

pais, impulsado por Trujillo, quien ha creado un derecho nuevo impuesto por las transformaciones de la vida, inspirado en la idea de la justicia social y en la moral del cristianismo, cuyos principios fundamentales han venido a disciplinar los instintos egoístas de la humanidad.

Termino el comentario de la jurisprudencia más importante sentada por la Suprema Corte de Justicia en el año recién transcurrido, pidiéndole a Dios que nos dé la imparcialidad serena de juicio y las energías que requiere el cumplimiento de nuestra alta misión de administrar justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.

9 de Enero de 1960.

SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1959

ABOGADO.— Acción disciplinaria. Es una acción reprobable la promesa que un abogado le haga a un cliente para obtener honorarios elevados, de que se le condenará a una multa, en una especie en que de ser reconocida la culpabilidad del prevenido, su condenación a la pena de prisión era indeclinable, al no poderse admitir las circunstancias atenuantes. B. J. 584, pág. 628.

ABOGADO.— Sustitución. La sustitución de un abogado por otro, no es cuestión que interesa al orden público. B. J. 583, pág. 284.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Los jueces del fondo para fallar sobre el delito previsto por el artículo 3 de la Ley 2022 del año 1949, están obligados a ponderar todas las circunstancias que rodean al accidente o que se relacionan con él, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si es correcta la apreciación relativa a la existencia o no existencia de la falta. B. J. 592, pág. 2259.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Caso fortuito. Es de principio, que cuando en la realización del suceso concurre la falta del agente, éste no puede invocar el caso fortuito como causa eximente de responsabilidad. B. J. 591, pág. 2176.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Falta de las víctimas. En la especie, las víctimas del accidente cometieron una falta que hizo posible la realización de la infracción, al viajar como pasajeros en un vehículo de carga. B. J. 583, pág. 289.

ACCIDENTE DE TRABAJO.— La acción en reparación que el régimen de la Ley 385 de 1932, reserva a los trabajadores lesionados en ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecuten por cuenta de otro, no puede trasmutarse en una acción en daños y perjuicios sujeta al derecho común. B. J. 592, pág. 2362 y B. J. 588, pág. 1489.

ACCION CIVIL. V. DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCION PUBLICA.— Apoderamiento del Tribunal. El Ministerio Público puede poner en movimiento la acción pública obedeciendo las órdenes de sus superiores jerárquicos, o cuando por el

rumor público, por una denuncia o una querrela, tiene conocimiento de que se ha cometido una infracción a las leyes penales, aunque el nombre de la víctima sea ignorado; además, en materia correccional, la jurisdicción represiva es apoderada del conocimiento de los delitos de su competencia, por la citación directa hecha a requerimiento del Ministerio Público o por la parte civil, o por la comparecencia voluntaria del prevenido, que consiente en ser juzgado sin haber recibido la citación conforme al artículo 147 del mismo Código, aplicable al procedimiento correccional. B. J. 587, pág. 1127.

ACTA DE POLICIA.— Valor probatorio. Las actas que hacen fé hasta prueba en contrario son aquellas que se relacionan con ciertos delitos y contravenciones cuya comprobación corresponde a oficiales o agentes especialmente designados por la ley; que las demás actas, cuando la ley no establece que deberán ser creídas hasta inscripción en falsedad, sólo pueden servir a los jueces como simples elementos de convicción. B. J. 584, pág. 602.

ACTAS DE MENSURA.— Prueba. Si es cierto que las actas de mensura son actas auténticas, ellas se limitan a comprobar la realización de la mensura, y por tanto, sirven de prueba de ese hecho, pero no del derecho de propiedad de la persona que figura en esos documentos como dueño del terreno, derecho que debe ser establecido en el saneamiento por todos los medios que la ley determina; por consiguiente, el tribunal puede admitir válidamente la prueba testimonial para establecer la usucapión alegada, sin que ello contrarie lo enunciado en el acta de mensura y en el plano aludido, fundándose en el resultado de la información testimonial. B. J. 586, pág. 1023.

APELACION.— Conclusiones al fondo del abogado del intimado.— Cuando el apelante hace defecto y el intimado concluye al fondo el tribunal no puede ordenar el descargo puro y simple de la apelación.— B. J. 589, pág. 1563.

APELACION DE LA PARTE CIVIL CONSTITUIDA.— Efectos. Cuando hay apelación de la parte civil constituida contra una sentencia de primera instancia que no ha decidido el fondo, ese recurso produce los mismos efectos que el del Ministerio Público y capacita a la Corte de Apelación para conocer íntegramente del asunto y estatuir a la vez sobre la acción pública y la acción civil. B. J. 592, pág. 2371.

APELACION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACION EN MATERIA REPRESIVA.— Forma. No habiendo determinado el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal ninguna forma particular para la notificación del recurso del Procurador General de la Corte de Apelación, y no habiendo disposición absoluta más que para el plazo prescrito, se debe concluir que la apelación es regular si el prevenido ha quedado enterado en el plazo legal del recurso, y ha estado, por tanto, en condiciones de hacer valer sus medios de defensa. B. J. 593, pág. 2512.

APODERAMIENTO EN MATERIA CRIMINAL.— Inaplicación del Art. 192 del Código de Procedimiento Criminal. Las disposiciones de este artículo sólo se aplican a las sentencias dictadas

por los tribunales correccionales que estatuyan sobre una contravención o sobre un delito de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz; el referido texto legal es extraño al procedimiento seguido ante los tribunales criminales, los cuales, una vez apoderados por la providencia calificativa del Juez de Instrucción, que es atributiva de competencia, no pueden ordenar la declinatoria, aunque el hecho constituya un delito o una contravención; además, la parte final del mencionado artículo 192, no puede ser extendida a la materia criminal, pues se trata de una disposición excepcional de la ley, de estricta interpretación, que deroga el principio del doble grado de jurisdicción. B. J. 582, pág. 140.

ARBOLES.— Violación a la Ley 1688 de 1948. Al incriminar como delitos las infracciones previstas por la Ley 1688 de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, el legislador se ha atenido exclusivamente a un criterio de utilidad social, sin tomar en cuenta el elemento moral de la infracción, por lo que es indiferente en esta clase de delitos, que el agente haya actuado de buena fé. B. J. 593, pág. 2592.

ARRENDAMIENTO NO ESCRITO.— Incompetencia del Juzgado de Paz. Cuando se trata de contratos de arrendamiento no escritos, cuya prueba no puede ser hecha por testigos, ni presunciones, en virtud del artículo 1715 del Código Civil, a la parte demandada le basta, en principio, para que proceda la declinatoria con negar la existencia del contrato. B. J. 588, pág. 1508.

ARRENDAMIENTO. V. COMPETENCIA.

AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.— En virtud del principio que consagra la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, el juez de lo civil no puede desconocer lo que **necesaria y ciertamente** ha sido decidido por el Juez de lo penal. B. J. 587, pág. 1148 y B. J. 588, pág. 1489.

BASE LEGAL.— Falta de. B. J. 582, pág. 173 y B. J. 591, pág. 1969.

CASACION.— Caducidad.— Sentido y alcance del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Este artículo que autoriza a pronunciar, aun de oficio, la caducidad de un recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, no puede tener por efecto cerrar la vía de la casación, en la hipótesis de que en el fallo impugnado no aparezcan intimados con quienes cumplir lo establecido en dicho texto legal, como ocurre en la especie, en que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, objeto del recurso, y la cual fué el resultado de un juicio en que el hoy recurrente no tuvo contradictores, se limitó a declarar la parte comunera. B. J. 583, pág. 401.

CASACION.— Calidad para recurrir en casación. Las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable. B. J. 587,

pág. 1269; B. J. 592, pág. 2235; B. J. 582, pág. 168 y B. J. 585, pág. 813.

CASACION.— Competencia.— Medios suplidos por la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio los medios que se refieren a la competencia. B. J. 585, pág. 718.

CASACION.— Defecto.— Consentimiento del recurrente para que la instrucción del recurso se haga contradictoriamente. Este consentimiento puede intervenir aún después de fijada la audiencia. B. J. 587, pág. 1279.

CASACION.— Efectos.— La casación de una sentencia interlocutoria implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo. B. J. 583, pág. 348.

CASACION.— Falta de interés.— Sentencia que dió acta al ministerio público de su reserva para perseguir judicialmente a una persona. Esta circunstancia no justifica el interés legítimo del recurrente para interponer el recurso de casación, puesto que, aún sin hacer las reservas que formulara, y de las cuales la Corte a qua le dió acta, el ministerio público podía ejercer de oficio la acción pública contra dicho recurrente, si estimaba que éste había cometido una infracción a las leyes penales. B. J. 593, pág. 2536.

CASACION.— Información Testimonial.— Facultad de los jueces del fondo.— Los jueces del fondo aprecian soberanamente la pertinencia y utilidad de la prueba testimonial ofrecida, y pueden, por tanto, denegar libremente dicha medida de instrucción cuando entiendan que los hechos a probar están contradichos o desmentidos por los documentos de la causa; por consiguiente, la sentencia que rechaza por cuestiones de puro hecho una demanda de informativo, no está sujeta a la censura de la casación. B. J. 591, págs. 2082 y 2126.

CASACION.— Medio de orden público.— Incompetencia.— Cuando un fallo en sus motivos proclama su incompetencia y en el dispositivo juzga el fondo de la demanda, es obvio que hay una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo, que da lugar a casación, aun cuando este medio no haya sido propuesto. Este medio puede suscitarse de oficio porque es de orden público, ya que envuelve una cuestión de competencia. B. J. 592, pág. 2266.

CASACION.— Pena justificada. No procede la casación de una sentencia en la cual se haya calificado mal los hechos de la prevención cuando la pena impuesta ha podido ser aplicada dentro de la calificación legal correcta que corresponde al hecho incriminado. B. J. 586, pág. 1014.

CASACION.— Poderes del Tribunal de envío. La jurisdicción de envío está investida con los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión ha sido anulada, y puede, por tanto, ordenar cualquier medida de instrucción que juzgue necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos. B. J. 589, pág. 1617.

CASACION.— Poderes del Tribunal de envío. Como consecuencia de los principios que rigen la materia, la casación de una sentencia está circunscrita al medio que le ha servido de base, subsistiendo con el carácter de cosa juzgada todas las partes de la decisión que no hayan sido recurridas, que hayan sido mantenidas o que tengan con ésta un vínculo de indisolubilidad o de dependencia necesaria, lo que delimita rigurosamente el ámbito de competencia del tribunal de envío a los puntos del fallo que hayan sido anulados, y el cual no puede ser extendido sin que dicho tribunal viole las reglas del apoderamiento y de su particular competencia. B. J. 590, pág. 1939.

CASACION.— Recurso de la parte civil constituida.— Medios presentados tres días después de la audiencia.— Como la ley no establece ningún plazo para el depósito del memorial en la Suprema Corte de Justicia, ha sido admitido que las partes señaladas en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación pueden depositar el memorial que contenga los medios de casación hasta el momento mismo de la audiencia, del mismo modo que podría hacerlo el prevenido si quiere motivar su recurso a lo cual no está obligado; que la facultad que concede el artículo 42 de la misma ley, de presentar “aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones” en los tres días subsiguientes a la audiencia, supone que la parte que está obligada a motivar su recurso, así lo ha hecho, dentro del plazo oportuno, porque de lo contrario violaría el derecho de defensa de la parte adversa. B. J. 583, pág. 220.

CASACION.— Sentencia que no ha causado agravio al recurrente.— Inadmisible. Las únicas partes que pueden recurrir en casación son aquellas a quienes la sentencia impugnada les ha causado algún agravio. La parte cuyas conclusiones han sido acogidas por el tribunal a quo, no puede recurrir en casación. B. J. 584, pág. 503, y B. J. 585, pág. 813.

CASACION.— Sentido y alcance de la denegación de una solicitud de suspensión de la ejecución de una sentencia. Cuando la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, deniega la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en casación, no es posible ya, por ningún otro tribunal, sobreseer ni suspender esa ejecución, sin violar la autoridad del fallo de la Suprema Corte de Justicia. B. J. 587, pág. 1170.

CASACION INCIDENTAL.— Nada se opone a que el recurrido en casación interponga en su memorial de defensa un recurso de casación incidental contra la sentencia impugnada; dicho recurso no está sujeto a las formas y plazos reservados para los recursos principales. B. J. 582, pág. 36.

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.— Impuesto.— Revisión.— Pagos adicionales.— B. J. 589, pág. 1557.

CERTIFICADO MEDICO.— Valor probatorio. No constituye una prueba legal que ligue la convicción del juez. B. J. 583, pág. 305.

COMUNICACION AL MINISTERIO PUBLICO.— Dictamen.— Cuándo debe producirse para cumplir el voto del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. Para que el dictamen del Ministerio Público, sea operante en cuanto al fondo, es preciso que se produzca después que las partes discutan el fondo de la demanda y depositen sus defensas y conclusiones, puesto que este es el momento en que el Ministerio Público está en condiciones de emitir su dictamen en conocimiento de causa y de cumplir con el voto del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. B. J. 592, pág. 2275.

COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Don manual.— Exclusión.— Prueba. Frente a la presunción establecida por la ley, en el artículo 1401 del Código Civil, corresponde al esposo que sostiene que un bien determinado no cae dentro de la comunidad a pesar de haber sido adquirido durante el matrimonio, el probar la causa de exclusión en que pretende estar situado; y si alega la existencia de un don manual, hecho con la expresa indicación de que se conservaría como un bien propio del esposo donatario, la prueba debe resultar de un documento, hecho con las formalidades legales y otorgado por el propio donante, en donde haya quedado manifestado de manera inequívoca su voluntad o de hechos y circunstancias que hagan presumir esa voluntad. B. J. 585, pág. 651.

COMPETENCIA. V. ARRENDAMIENTO NO ESCRITO.

COMPETENCIA.— Juzgado de Paz.— Arrendamiento. La competencia excepcional que el artículo 1º párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil, atribuye a los Juzgados de Paz, para conocer de las demandas en resiliación de los contratos de arrendamiento por falta de pago de alquileres, en pago de éstos y en desalojo, cesa cuando surge una contención sobre la existencia o sobre la validez de dichos contratos. B. J. 582, págs. 116 y 126.

COMPETENCIA.— Juzgado de Paz.— Acción Civil.— Límites. Conforme al artículo 1º del Código de Procedimiento Civil, el límite de la competencia de las demandas en daños y perjuicios es el valor de cien pesos, salvo los casos especiales que la ley señala taxativamente. Si ocurre apelación de la parte querellante, constituida en parte civil, a quien la sentencia apelada ha denegado la constitución en parte civil, la jurisdicción de apelación puede modificar la decisión admitiendo la constitución en parte civil si estima que ella es de lugar, y condenar al infractor a la indemnización pedida o a una menor, si ello es de lugar, pero siempre que la demanda no exceda los límites de la competencia de los jueces de paz, límites que, en tales casos, constituyen igualmente, la competencia de los Juzgados de Primera Instancia que en tales casos actúan como juzgados de apelación. B. J. 585, pág. 718.

COMPETENCIA.— Golpes y heridas cometidas con la circunstancia agravante de la premeditación o de la asechanza. La disposición final del párrafo I del artículo 311 del Código Penal, que confiere capacidad o competencia a los jueces de paz para conocer y fallar las infracciones indicadas en dicho primer párrafo, debe, por su carácter excepcional, ser interpretada restrictivamente, y ser aplicada exclusivamente a los delitos indicados en el referido párrafo primero; por tanto, cuando en la comisión de esos delitos

haya concurrido además, la circunstancia de la premeditación o de la asechanza, prevista en el párrafo 2º del indicado artículo 311, los jueces de paz son **incompetentes** para conocer de ellos, y para fallarlos. B. J. 587, pág. 1176.

COMPETENCIA. V. INCOMPETENCIA ABSOLUTA.

CONCLUSIONES.— Motivos. Los jueces deben responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones que contengan una demanda, como a las conclusiones relativas a un medio de defensa, a una excepción o a un medio de inadmisión. Cuando el tribunal deniega una medida de instrucción debe exponer los motivos que justifiquen la improcedencia o la inutilidad de dicha medida. B. J. 585, pág. 659.

CONCILIACION.— Preliminar.— Artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.— Demanda civil no precedida del preliminar de conciliación.— Nulidad del emplazamiento. No se aplica la máxima "no hay nulidad sin agravio", porque no se trata de una irregularidad u omisión de un acto procesal, sino de la sustitución de un procedimiento por otro. B. J. 588, pág. 1523.

CONFISCACION.— La pena de confiscación a que se refiere el Art. 11 del Código Penal, sólo puede ser pronunciada en el caso de que ella esté especialmente autorizada por el texto de ley que castiga la infracción cometida. B. J. 584, pág. 459.

CONFISCACION.— El tribunal que ordena la confiscación no tiene que especificar los objetos que constituyen el instrumento o el producto del delito; la determinación de las cosas que han sido ocupadas como cuerpo de delito, cuya confiscación se ha ordenado, es una cuestión atinente a la ejecución de la sentencia, privativa del ministerio público. B. J. 587, pág. 1127.

CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION.— Designación de jueces.— Conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar.— Sentido y alcance de la Ley 5059 de 1958.— Delitos relativos a las leyes de Tránsito.— Accidentes causados con vehículo de motor y porte ilegal de armas. Estos delitos si son cometidos por militares y afectan a particulares, son de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, según resulta de las disposiciones del artículo 277 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. B.J. 586, pág. 1113.

CONTRATO DE COMISION.— Diferencia con el mandato. El contrato de comisión se distingue del mandato no sólo en que este último es a título gratuito, sino en que el comisionista actúa en su propio nombre, mientras el mandatario actúa a nombre del mandante, por lo cual el primero se obliga personalmente mientras el segundo compromete a aquel en cuyo nombre actúa; y si bien es presumible, en principio, la comisión cuando se trata de operaciones comerciales, hechas por un comisionista, deja de existir esta presunción cuando resulta de la correspondencia o de los documentos intervenidos entre el comitente y el tercero, que el comisionista no ha actuado en su nombre personal, y que por el contrario el comitente se ha obligado frente al tercero, hipótesis en la

cual no se aplican las reglas del Código de Comercio, sino las del Código Civil relativas al mandato. B. J. 584, pág. 571.

CONTRATO DE SEGURO.— Condiciones para su existencia.— Principio de prueba por escrito. Si bien es cierto que para la existencia del contrato de seguro no es necesaria la redacción de un escrito, no menos cierto es que dicha convención sólo es perfecta, y se impone a las partes —aún en ausencia de escrito que lo compruebe, si su existencia se puede establecer por otros medios— desde que las partes se han puesto de acuerdo sobre las condiciones esenciales. Además, la proposición o solicitud de seguro no compromete ni al solicitante ni al asegurador. Por otra parte, para que se considere que un documento constituye un principio de prueba por escrito, a los términos del artículo 1347 del Código Civil, debe emanar de aquel contra quien se hace la demanda, esto es, ha de ser la expresión de la voluntad consciente, la obra intelectual de aquel a quien se le opone. B. J. 582, pág. 69.

CONTRATO DE TRABAJO.— Acta de no acuerdo. Ninguna demanda laboral puede ser admitida en justicia si no se presenta a los jueces del fondo al iniciarse el proceso, copia del acta de No Acuerdo que debe levantarse ante la autoridad local de Trabajo. B. J. 586, pág. 1091.

CONTRATO DE TRABAJO.— Calificación. Cuando surge contención acerca de si el contrato de trabajo celebrado entre las partes es un contrato por tiempo indefinido o para una obra determinada, los jueces del fondo están obligados a exponer en su fallo, de una manera clara y precisa, los elementos de hecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia controlar la calificación que le ha sido dada a dicho contrato. B. J. 589, pág. 1645.

CONTRATO DE TRABAJO.— Cesión de trabajadores de una empresa a otra. Consecuencias. Si bien es cierto que el Código de Trabajo no se opone a la cesión de trabajadores de unas empresas a otras, dicha cesión no deshace los vínculos entre los trabajadores cedidos y la empresa cedente si no se establece claramente que los trabajadores conocen la cesión y se acogen a ella. B. J. 587, pág. 1213.

CONTRATO DE TRABAJO.— Desahucio.— Formalidades. De los artículos 70 del Código de Trabajo y 18 del Reglamento 7676 de 1951, se desprende a) que es una obligación legal comunicar el desahucio que haga una de las partes a la autoridad correspondiente de trabajo; b) que esa obligación está a cargo de la persona que ejerce el desahucio dentro de las 48 horas subsiguientes; c) que la autoridad correspondiente de trabajo deberá notificar a su vez el desahucio que se le ha comunicado a la parte desahuciada; d) que ambas comunicaciones o notificaciones deberán hacerse por correo certificado. B. J. 586, pág. 1106.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Artículo 78, inciso 14 del Código de Trabajo. Para la recta aplicación de las disposiciones de este inciso, se hace necesario que los jueces del fondo precisen en sus sentencias, cuál es el servicio que de conformidad con el contrato debe prestar el trabajador y además, deben los jueces determinar si el trabajador estaba obligado o nó, dentro de su con-

trato, a realizar la labor que no quiso ejecutar. B. J. 582, pág. 86; B. J. 585, pág. 690.

CONTRATO DE TRABAJO.— Determinación del monto de las prestaciones.— Deber de los jueces.— B. J. 589, pág. 1667.

CONTRATO DE TRABAJO.— Inasistencia al trabajo por causa de enfermedad.— Formalidades requeridas. El plazo de 200 días de inasistencia excusable de los trabajadores a sus faenas sólo opera, cuando para la justificación de la inasistencia, el trabajador cumple las formalidades señaladas por los artículos 49 y 78, inciso 11, del Código de Trabajo, esto es, notificando al patrono la justa causa dentro de las 24 horas de la primera inasistencia. B. J. 588, pág. 1366.

CONTRATO DE TRABAJO.— Jus variandi.— Límites. La facultad que asiste al patrono, en virtud del principio del jus variandi, de mudar, alterar, y hasta suprimir parcialmente el trabajo contratado, en las circunstancias autorizadas por la ley, no le permite asignarle al trabajador una labor distinta a la del servicio contratado, cuando le crea a dicho trabajador una situación humillante o injuriosa. B. J. 590, pág. 1860 y 1868.

CONTRATO DE TRABAJO.— Aplicación de las Leyes 4100 y 4123 de 1955. De acuerdo con lo prescrito por estas leyes, solamente los trabajadores que hayan concertado contrato de trabajo por tiempo indefinido con sus patronos, pueden exigir a éstos el pago del sueldo de navidad y el pago de salarios en determinados días no laborables; cuando surge contención entre las partes por esta causa, los jueces del fondo están en el deber de exponer en su sentencia, los elementos de hecho de los cuales resulta la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido para que la Suprema Corte pueda verificar si al contrato intervenido entre las partes le fué atribuída una correcta calificación. B. J. 591, pág. 1969.

CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia interlocutoria.— Perención de instancia.— Aplicación del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil. B. J. 582, pág. 36.

CONTRATOS DE TRABAJO SUCESIVOS PARA OBRAS DETERMINADAS.— Dichos contratos, aún pactados con el mismo patrono, cesan sin responsabilidad para éste, con la terminación de cada una de las obras. B. J. 584, pág. 606 y B. J. 586, pág. 915.

COSTAS.— Compensación.— Parte civil constituída a quien no se le concede toda la indemnización que solicita. Cuando los jueces acuerdan a la parte civil constituída una suma inferior al monto de su demanda, es evidente que en este aspecto, sucumbe parcialmente la parte civil. En esas condiciones, la compensación de las costas puede ser pronunciada por los jueces del fondo, ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. B. J. 585, pág. 804; y B. J. 587, pág. 1263.

COSTAS.— Exigibilidad.— Condiciones. La modificación introducida a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, tiene por finalidad evitar que sean exigibles los estados de costas que provengan de nulidades, excepciones, incidentes, o del fallo sobre lo principal, hasta tanto recaiga sentencia irrevocable sobre el

fondo, aún cuando las costas hayan sido distraídas en favor del abogado de la parte gananciosa; en vista de esa finalidad y de los términos generales de que se ha servido el mencionado artículo 130 del Código de Procedimiento Civil forzoso es admitir, que hasta tanto no intervenga fallo con carácter irrevocable sobre todo lo que ha sido objeto del fondo del litigio, las costas no serán exigibles. B. J. 593, pág. 2498.

CRIMEN SEGUIDO DE OTRO CRIMEN.— Para la aplicación del artículo 304 del Código Penal, en su primera parte, los golpes y heridas que ocasionen la muerte, se asimilan al homicidio. B. J. 591, pág. 2068.

DAÑOS Y PERJUICIOS.— **Competencia de los tribunales penales.**— **Descargo del inculpado.**— Los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculpado descargado penalmente, a pagar daños y perjuicios en favor de la parte civil, a condición de que el daño tenga su fuente en los mismos hechos que han sido objeto de la acusación o de la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. B. J. 586, pág. 938.

DEFENSA.— **Derecho de.**— **Violación.**— B. J. 589, pág. 1570.

DEMANDA EN DISTRACCION DE EMBARGO.— **Quiénes deben ser puestos en causa en apelación y en casación.** B. J. 585, pág. 832.

DEMANDAS DE UN VALOR INDETERMINADO.— Cuando se trata de la resiliación de un contrato de locación fundada en la falta de pago de los alquileres o de una demanda en desahajo, los Juzgados de Paz estatuyen en primera instancia, en vista de que dichas demandas tienen un valor indeterminado. B. J. 592, pág. 2227.

DEPORTACION COMO PENA ACCESORIA.— **Ley 4658 del 1957.** Los Tribunales de la República, de conformidad con la Ley 4658 del 1957, podrán ordenar la deportación, como pena accesoria, de cualquier extranjero que haya cometido un crimen o delito cuya gravedad, a juicio del tribunal, amerite esa sanción. El delito de robo puede ameritar esa sanción. B. J. 585, pág. 863.

DESFALCO.— **Médico de la Caja de Seguros Sociales que se apropia fraudulentamente de productos farmacéuticos pertenecientes a la Caja.** Comete un desfalco y no un abuso de confianza. B. J. 583, pág. 295.

DIVORCIO POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.— **Poderes de la Suprema Corte de Justicia.** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar el carácter legal de los hechos comprobados soberanamente por los jueces del fondo. Cuando se trata de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, la Suprema Corte de Justicia debe ser puesta en condiciones de verificar si tales hechos revisten la gravedad y magnitud suficientes de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivo de perturbación social. B. J. 583, pág. 342.

EMBARGO RETENTIVO NO SEGUIDO DE DEMANDA EN VALIDEZ.— Falta por abstención. El hecho de que el acreedor embargante se abstenga de demandar en validez o de levantar el embargo retentivo, no constituye una falta por abstención, pues ninguna ley impone al ejecutante la obligación de levantar el embargo retentivo cuando a éste no siga la demanda en validez. Para apreciar la abstención del ejecutante en este sentido es preciso tener en cuenta que el levantamiento del embargo por el ejecutante no es el único medio factible para hacer cesar los efectos del embargo, puesto que el embargado puede obtener el desembargo, aún por vía de referimiento, si hay urgencia, así como hacerse pagar válidamente por el tercer embargado de no haberse observado la formalidad de la demanda en validez. B. J. 592, pág. 2315.

ESCANDALIZAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. Esta contravención está prevista en el artículo 26 inciso 11 de la Ley de Policía de 1911, sancionada con las penas de 1 a 5 días de prisión y uno a cinco pesos oro de multa, o una de esas penas solamente. Este texto legal ha sustituido el inciso 12 del artículo 471 del Código Penal. B. J. 585, pág. 789.

EXCESO DE PODER.— Corte de Apelación que falla un asunto sin que haya existido recurso de apelación. B. J. 589, pág. 1609.

FALSEDAD.— Inscripción en.— Facultades de los Jueces d. Fondo.— Los tribunales ante los cuales es propuesta una demanda de inscripción en falsedad, pueden rechazarla si por apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, reconocen que está desprovista de seriedad. B. J. 591, pág. 2188.

FILIACION LEGITIMA.— Basta que uno solo de los días en que se sitúa la concepción esté comprendido en el período del matrimonio, para que el hijo sea considerado como legítimo. B. J. 589, pág. 1630.

HABEAS CORPUS.— Las facultades de los jueces de hábeas corpus, se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad; y en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión. La apreciación de la gravedad de los indicios que hace presumir la culpabilidad, es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación. B. J. 584, pág. 595; B. J. 586, pág. 981.

IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS.— Aplicación del artículo 3 del Reglamento 7381 del 14 de mayo de 1951. Este artículo es aplicable tanto a las personas o compañías que realicen varias empresas, como a las personas o compañías, que por conducto de otras personas o compañías que estén totalmente bajo su control, realicen actividades comerciales o industriales. B. J. 582, pág. 92.

INCOMPETENCIA ABSOLUTA.— Tribunales de segundo grado. La incompetencia del tribunal apoderado es absoluta cuando se trata de materias para las cuales la ley ha atribuido exclusivamente jurisdicción a un tribunal determinado, como ocurre con la competencia de los tribunales de segundo grado. Por consiguiente

te, el Juzgado de Primera Instancia competente para estatuir, al tenor del artículo 49 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, como Tribunal de segundo grado de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en materia laboral, es **exclusivamente** el Juzgado de Primera Instancia en cuya jurisdicción se encuentra el Juzgado de Paz que dictó la decisión impugnada; cualquier otro tribunal de apelación es incompetente de una manera absoluta. B. J. 585, pág. 663.

INFORMATIVO.— Articulación de los hechos a probar. Si bien en materia sumaria la ley no exige que los hechos sean previamente articulados en las condiciones requeridas por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil para los informativos ordinarios, es necesario, cuando menos, que la articulación se haga en las conclusiones de audiencia, a fin de que los jueces puedan apreciar la pertinencia y utilidad de la prueba ofrecida y para que las partes estén en condiciones de discutirla. Por tanto, no puede censurarse a ningún tribunal porque no ordene la prueba de hechos que no hayan sido articulados. B. J. 585, pág. 669; B. J. 591, págs. 2082 y 2126.

INFORMATIVO.— Prueba de la pertinencia de los hechos.— La apreciación relativa a la utilidad, oportunidad y pertinencia de los hechos cuya prueba es ofrecida, es privativa de los jueces del fondo, y esta apreciación, como cuestión de puro hecho, escapa al control de la casación. B. J. 589, pág. 1617.

INJURIA.— Contravención prevista en el inciso 16 del artículo 471 del Código Penal. B. J. 583, pág. 205.

INTERVENCION EN MATERIA PENAL. La intervención es extraña al proceso represivo; ella sólo es admisible, en la instancia penal excepcionalmente, cuando se trata de la parte civil o de la persona civilmente responsable o de algún caso determinado por la ley. B. J. 588, pág. 1381; B. J. 590, pág. 1802.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.— Control de aqumie es.—Casación.—Necesidad de empazar al Estado Dominicano. Según resulta de los artículos 1° y siguientes de la Ley 1494 de 1947 y sus modificaciones, todo asunto llevado a la Cámara de Cuentas de la República como Tribunal Superior Administrativo, supone la presencia, como parte principal, demandada o demandante, de alguna entidad administrativa nacional o municipal, ya que esos recursos suponen la existencia de un acto administrativo cuya legalidad se discute o de un contrato administrativo cuya interpretación está en controversia, puesto que dicho tribunal no conoce de litigios entre particulares. Las decisiones del Control y de la Comisión de Alquileres de casas y Desahucios, provienen de organismos de la Administración Pública, aún cuando esas decisiones tienen adicionalmente el carácter de jurisdiccionales por la forma en que deben ser instruidos los casos. Todo recurso contra la Administración Pública es un recurso contra el Estado. Cuando el recurso se intenta por ante la Suprema Corte de Justicia, se requiere la notificación al Procurador General de la República, todo sin perjuicio de que ponga en causa, además, a otras personas, si por

la naturaleza del caso de que se trata, lo estime así de su interés. B. J. 590, págs. 1912 y 1917.

JURISDICCION.— Plenitud de. En virtud de las reglas existentes sobre el principio de la plenitud de jurisdicción, el cual tiene por base en nuestra legislación las disposiciones de la Ley de Organización Judicial, el Juzgado de Primera Instancia es competente para conocer en sus atribuciones civiles o comerciales, de todas las demandas personales, reales o mixtas, no atribuidas expresamente a otro tribunal. B. J. 588, pág. 1523.

LEY 1015 DE 1935.— Intimado que no notifica sus medios de defensa a los abogados de la apelante.— Acto recordatorio. De la combinación de la Ley 1015 y del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, relativo al acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, resulta que el abogado del litigante que haya notificado su defensa o réplica puede promover audiencia y obtener el beneficio del defecto contra el adversario que no haya notificado la defensa o réplica a que tenía derecho. En esas circunstancias, no tienen que notificar acto recordatorio a los abogados de la intimada. B. J. 592, pág. 2275.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Vencimiento de la fianza.— Excusa. No es una excusa legítima que justifique la incomparecencia del prevenido, el hecho de que "estuviese realizando diligencias que tenían por propósito recabar fondos y proveer el pago de los valores que constituían el objeto de la acusación"; ya que esto en nada disminuye el compromiso que hizo al obtener la libertad provisional bajo fianza de presentarse en cualquier acto del procedimiento cuando fuera requerido a ello. B. J. 585, pág. 782.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Vencimiento.— Citación de la Compañía de Seguros. El artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza no impone al Ministerio Público la obligación de citar a la compañía de seguros para los fines del vencimiento de la fianza cuando el procesado no haya comparecido a un acto del procedimiento. B. J. 585, pág. 782.

MANDATO.— Revocación. Cuando los Estatutos de una compañía por acciones permiten que sus mandatarios deleguen en todo o en parte sus atribuciones, el mandato así conferido es revocable ad-nutum y otorgado en interés de la compañía; por tanto, la facultad de revocación queda sometida a las reglas generales del Derecho y no da lugar a daños y perjuicios a favor del delegado sino cuando dicha revocación se haya operado de una manera abusiva. B. J. 593, pág. 2470.

MAXIMA "NO HAY NULIDAD SIN AGRAVIO". B. J. 585, pág. págs. 651 y 669; B. J. 587, pág. 1157; B. J. 586, pág. 961.

MAXIMA "NO HAY NULIDAD SIN AGRAVIO". V. CONCILIACION.

MEDIDA DE INSTRUCCION.— Procedencia.— Facultad de los jueces del fondo. Entra dentro del poder discrecional de los jueces del fondo, el apreciar si es procedente o no la medida de ins-

trucción solicitada, aún cuando ella esté encaminada a establecer, a juicio del solicitante, hechos relativos al carácter o a la existencia de la acción que ha sido puesta en movimiento; y los jueces no incurrir en vicio alguno, ni lesionan con ello el derecho de defensa, cuando aprecian que los elementos de convicción sometidos al debate, hacen innecesaria o frustratoria la medida propuesta. B. J. 582, pág. 92; y B. J. 584, pág. 571.

MEDIDA DE INSTRUCCION. V. CONCLUSIONES. MOTIVOS.

NULIDADES DE LOS ACTOS DE PROCEDIMIENTO.— Como pueden hacerse valer. Es de principio que las nulidades de los actos de procedimiento, ya sean de orden público o tan sólo de interés privado, no pueden hacerse valer sino por medio de la excepción de nulidad o las vías de recurso intentadas contra las sentencias. B. J. 593, pág. 2457.

OBLIGACION.— **Licitud de la causa.** Cuando en una obligación se ha hecho figurar una causa distinta a la que realmente la originó, dicha obligación es válida siempre que la verdadera causa sea lícita. B. J. 586, pág. 973.

OFRECIMIENTOS REALES.— El poder a que se refiere el artículo 1258 del Código Civil, es el que se otorga expresamente para recibir el pago; la representación que de una sucesión asuma una persona ante el Tribunal de Tierras, en el proceso de saneamiento y con posterioridad a éste, no le confiere calidad para que la consignación se haga a su nombre exclusivamente. B. J. 593, pág. 2506.

OPOSICION SOBRE OPOSICION. **Inadmisible.** De conformidad con las disposiciones de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias que declaran nula la oposición por no haber comparecido el oponente, no son susceptibles de una nueva oposición. B. J. 586, pág. 931.

PARENTESCO.— **Prueba.** Las acciones que tienden solamente a probar un vínculo de parentesco con vista a reclamar derechos sucesorales, no constituyen por sí mismas, acciones de estado y no están en consecuencia, sometidas a las reglas que son propias a estas acciones. B. J. 593, pág. 2446.

PARRICIDIO.— **Cómplice.**— **Pena.** La pena que le corresponde al cómplice del crimen de parricidio es la de 3 a 20 años de trabajos públicos, por ser esta pena la inmediatamente inferior en grado, a la pena de 30 años de trabajos públicos que corresponde al autor principal. B. J. 587, pág. 1203.

PARTICION NUMERICA DE TERRENOS COMUNEROS.— **Homologación.**— **Efectos.** Si es cierto que la homologación de una partición numérica acuerda verdaderos títulos de propiedad en favor de los accionistas que concurrieron al procedimiento, tal efecto no puede hacerse extensivo a aquellos accionistas que no figuran en el mismo. B. J. 588, pág. 1358.

PATENTES.— **Ley de.**— **Sentido y alcance de la expresión "día de la audiencia"** contenida en el párrafo I del artículo 32 de la Ley 4456 de 1956. La audiencia a que se refiere el mencionado texto legal, tiene que ser necesariamente la audiencia de primera instancia,

fijada para el conocimiento de la causa, después de vencido el plazo de diez días que concede la ley, en su artículo 32, para que el deudor en falta se provea de la patente y pague además los recargos establecidos en la misma ley por concepto del retardo. B.J. 586, pág. 1055.

PERITAJE.— B. J. 588, pág. 1347.

POSESION.— **Acciones de pesos.** Nada se opone a que el adquirente de acciones de pesos pueda válidamente invocar la posesión comenzada por su causante, aunque en el acto de venta no se haya indicado la posesión. B. J. 585, pág. 767.

POSESION.— **Prescripción sin título.**— **Interrupción.**— **Buena fé.**— Nada se opone en derecho a que interrumpida una prescripción, vuelva a comenzar la posesión para fines prescriptivos con ánimo de dueño; lo único que en tal hipótesis ya el poseedor interrumpido, cesa de ser de buena fé al conocer los vicios en su posesión; como en la especie se alegaba la más larga prescripción de nuestro derecho común, prevista en el artículo 2262 reformado del Código Civil, no era necesario tener en cuenta la buena fé. B. J. 582, pág. 5.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA.— Si bien es cierto que para dar por cumplida cualquier prescripción, los jueces del fondo deben necesariamente establecer, como cuestión básica, la fecha en que el hecho que la inicia ocurrió, no menos cierto es que tal hecho puede establecerse de un modo directo o de un modo indirecto, siempre que el tiempo transcurrido pueda calcularse satisfactoriamente. B. J. 586, pág. 961.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA.— La prescripción adquisitiva del artículo 2262 del Código Civil, una vez admitida, es excluyente de cualquier otro título adverso. B. J. 586, pág. 1023.

PRESUNCIONES. El admitir si las presunciones son graves, precisas y concordantes, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. B. J. 589, pág. 1658.

PRUEBA.— Los jueces del fondo pueden denegar cualquier medio de prueba propuesto por las partes cuando estimen que esta prueba es inútil o frustratoria, por existir en el proceso elementos suficientes para formar su convicción sobre los hechos de la causa. B.J. 590, pág. 1822.

PRUEBA.— **Elementos de convicción ponderados por los Jueces de Primera Instancia y no por los del segundo grado.** B.J. 592, pág. 2231

PRUEBA.— **Intima convicción.** Si bien los jueces del fondo deben comprobar todas las circunstancias cuya reunión caracteriza el delito que califican, ellos no están obligados a indicar y detallar los medios de prueba en que se basan sus comprobaciones y los cuales han servido para formar su convicción. B. J. 587, pág. 1127.

RENDICION DE CUENTA DE UN MANDATARIO.— Sentido de la frase "Salvo Error u Omisión". Esta frase es una manifestación de buena fé, por medio de la cual el cuentadante hace protestas de haberlo incluido todo en la cuenta y de haber sido fiel y exacto, pero admite la posibilidad de una equivocación e invita a la

otra parte a examinarla y hacer sus reparos y observaciones. B. J. 586, pág. 1060.

RENTAS INTERNAS.— Actas de los inspectores. Según lo dispone el artículo 21 de la Ley 858 del año 1935, Orgánica de Rentas Internas, las actas levantadas por los Inspectores de Rentas Internas hacen fé hasta inscripción en falsedad. B. J. 582, pág. 55.

REPLICAS Y CONTRARREPLICAS.— Al disponer el artículo 2 de la Ley 1015 de 1935, que "en las audiencias en que se ventilen asuntos civiles ordinarios, las partes se limitarán a leer sus conclusiones" lo que ha hecho es proscribir el debate oral en el procedimiento ordinario, pero ese texto no se opone a que los jueces si lo estiman conveniente, concedan a las partes que han notificado los escritos obligatorios, plazos para producir, después de la audiencia, escritos de réplicas y contrarréplicas. B. J. 586, pág. 1060.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Inejecución de un contrato que constituye una infracción penal. Si bien es cierto que en principio el contratante a quien asiste la acción en responsabilidad contractual no puede optar por la responsabilidad delictuosa, no es menos cierto que, cuando la inejecución de un contrato constituye una infracción penal, la víctima no puede ser privada del derecho de constituirse en parte civil ante los tribunales represivos y de colocarse en el terreno delictuoso porque el fundamento de la acción es el delito penal. B. J. 583, pág. 363.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Presunción del artículo 1384 del Código Civil.— Prueba de la calidad de guardián. Una cosa es la presunción de responsabilidad que consagra el artículo 1384 del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada que causa el daño, que es una presunción irrefragable —la cual sólo puede ser destruída por la causa extraña— y otra cosa es, como en el presente caso, que el demandado alegue que él no es el guardián de la cosa y que por tanto a él no le es aplicable el referido texto legal, porque en este último caso, se pone en juego la condición esencial para la aplicación del mencionado artículo, esto es, la condición de guardián del responsable, que es una cuestión de hecho, sobre la cual todos los medios de prueba son admisibles. B. J. 587, pág. 1191.

RESPONSABILIDAD CIVIL. V. DAÑOS Y PERJUICIOS.

REVISION PENAL. Cuando se trata de la revisión penal prevista por el ordinal 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, el recurrente debe someter conjuntamente con la demanda de revisión, todos los documentos que la justifiquen; por consiguiente, mientras el recurrente no tenga en su poder los documentos en que apoya sus pretensiones, la revisión no debe ser pedida, pues en este caso no procede el otorgamiento de ningún plazo para la producción de las pruebas. B. J. 584, pág. 637.

REVISION POR FRAUDE.— Cuando se reputa interpuesto este recurso. Debe reputarse interpuesto el día en que se le da copia de la instancia al intimado, toda vez que el Tribunal de Tierras no puede aceptar la instancia, y no queda, por tanto, apoderado, si no se le demuestra que el intimado ha sido puesto en conocimiento de la acción que contra él ha sido ejercida. B. J. 588, pág. 1438.

SECUESTRO.— Motivos de una sentencia que rechazó esa medida. Basta para justificar el rechazamiento de esa medida provisional, que el tribunal haya estimado que no hay peligro en mantener a los demandados en posesión del predio de que se trata. B.J. 587, pág. 1285.

SECUESTRO. B. J. 588, pág. 1443.

SENTENCIA.— Ejecución.— Oposición.— Sentido y alcance de los artículos 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil. Del estudio de las disposiciones contenidas en los artículos 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que el legislador no ha querido cerrar la vía de la oposición al condenado en defecto sobre la sola presunción del conocimiento de la sentencia, lo que podría conducir a graves e injustas consecuencias, sino subordinar esa vía de recurso al conocimiento de la ejecución misma de la sentencia en un grado que haga presumir que el condenado en defecto la ha abandonado definitivamente. B. J. 589, pág. 1586.

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.— Recursos.— Rectificación.— Las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia civil y comercial, no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien es posible la corrección de un error puramente material deslizado en una sentencia, es a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación, pues ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada. B. J. 584, pág. 643.

SENTENCIAS EN DEFECTO.— Oposición. B.J. 584, pág. 583.

SOBRESEIMIENTO POR APLICACION DE LA REGLA “LO CRIMINAL MANTIENE LO CIVIL EN ESTADO”.— Condiciones. Para que haya lugar a la aplicación de esta regla, son necesarias estas condiciones: 1º que las dos acciones nazcan del mismo hecho; y 2º que la acción pública haya sido puesta en movimiento; que en este orden de ideas, no basta que se haya formulado una querrela, sino que es preciso que la acción pública haya sido puesta en movimiento bien por actuación del ministerio público o porque el querrelante se haya constituido en parte civil. B.J. 586, pág. 1075.

SUCESION.— Bienes sucesorales.— Ley a aplicar.— Prueba de la calidad de sucesor.— Sentido y alcance del Artículo 3 párrafo 2 del Código Civil. El principio consagrado en este artículo se aplica también a las sucesiones de bienes muebles, cuando el de-cujus tiene establecido su domicilio en el país al momento del fallecimiento; para que estos principios tengan plena eficacia, es preciso admitir que la ley dominicana rijan también todas las cuestiones de parentesco que sea necesario determinar para la solución del caso de que se trate. B.J. 593, pág. 2446.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Acción resolutoria del vendedor no pagado. Artículo 1654 del Código Civil. El vendedor no pagado no pierde, por efecto del registro, el derecho a ejercer en los casos permitidos por la ley, la acción en resolución de la venta, y por consiguiente puede, cuando tuviere que exigir el cumplimiento de la

obligación contraída por el comprador, elegir esta acción o la demanda en ejecución del privilegio si su crédito privilegiado consta en el Certificado de Título. B. J. 583, pág. 259.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Transferencia.— Fecha cierta.— Para los fines de transferencia de derechos registrados, los actos hechos de acuerdo con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, tienen fecha cierta; los auténticos, a partir de su instrumentación, y los otros, a partir de la fecha de la legalización de las firmas, por tratarse de actos sometidos a formalidades particulares por el citado texto legal. B. J. 582, pág. 99.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Acto traslativo de propiedad.— Transcripción.— Preferencia.— Artículos 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas y 4 de la Ley 637 de 194, sobre Transcripción Obligatoria. B. J. 582, pág. 46.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Certificado de título expedido en favor de una sucesión.— Efectos sobre una partición anterior.— Las disposiciones de los artículos 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras, cuando se trata de una adjudicación hecha en favor de una sucesión, no pueden producir el efecto de extinguir derechos de unos herederos contra otros, o de los causahabientes de esos derechos, pues es claro que un saneamiento hecho en esa forma, sólo ha definido el derecho de la sucesión de que se trata frente a las personas extrañas a la sucesión que hubieren presentado reclamaciones de esos terrenos o que eventualmente hubieran podido tener interés en formularlas; pero no entre los que se pretenden herederos, cuyos derechos, en tales condiciones, no han podido quedar resueltos por dicho fallo, puesto que no han sido objeto de debate alguno, ni en cuanto a su legitimidad o procedencia, ni en cuanto a su alcance o magnitud. En éste orden de ideas, un acto de partición que haya intervenido entre los presuntos herederos, aun cuando tenga fecha anterior al fallo del saneamiento, no ha podido quedar aniquilado por dicho fallo, sino que puede hacerse valer siempre que sea congruente con el saneamiento, sujeto, desde luego, a todas las impugnaciones que puedan ser formuladas por los interesados en dicha partición. B. J. 590, pág. 1904.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Demanda en compensación contra el Fondo de Seguro.— Plazo.— Punto de partida.— Discrepancia entre la extensión señalada en el título. Cuando, como en la especie, de lo que se trata es de una discrepancia entre la extensión efectiva de un terreno y la extensión señalada en el título, que no puede subsanarse por las acciones reales previstas en el artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida del plazo de tres años para incoar la acción en compensación **no puede ser otro que el momento en que se revela el error que originó la discrepancia.** Tal solución se impone en vista del carácter mismo del sistema consagrado por la Ley de Registro de Tierras, según el cual gozan de la garantía del Estado tanto los certificados de Títulos que se expiden como resultado del saneamiento, como los Certificados de Títulos que surgen de transferencias posteriores al primer registro, puesto que en ambos casos actúan como expedidos a nombre del Estado los Registradores de Títulos. B. J. 585, pág. 702.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Depuración de Títulos.— Partición de terrenos comuneros.— Sentido y alcance de la O. E. 590 del 1921 y del Decreto 83 del 1923. Por la O. E. 590 del 1921 y el Decreto 83 del 1923, se restablecieron las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 1911 exclusivamente para permitir, en los casos que ellas señalan, las homologaciones de los expedientes de partición, siempre que no hubiere sido ordenada una mensura catastral. B. J. 585, pág. 677.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Renovación de instancia. En el proceso de saneamiento no pueden tener aplicación las reglas relativas a la renovación de instancia; pero si se trata de una litis o de un recurso después de saneado y registrado el inmueble, se aplican las disposiciones de los artículos 343 y 344 del Código de Procedimiento Civil. B. J. 592, pág. 2283.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Transferencia de derechos. — Poderes del Tribunal. Tanto en un saneamiento como en un litigio sobre derechos registrados, en donde ni siquiera es obligatorio el ministerio de abogado, el Tribunal de Tierras está en el deber de decidir acerca de la transferencia a que dé lugar todo documento regularmente hecho que le sea depositado. B. J. 582, pág. 99.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— V. CADUCIDAD. V. PARTICION NUMERICA. V. POSESION. V. REVISION POR FRAUDE.

TESTAMENTO OLOGRAFO. B. J. 588, pág. 1347.

TESTIMONIO.— En las materias susceptibles de prueba testimonial, cuando ante los jueces se producen declaraciones testimoniales divergentes y aún contradictorias, los jueces, para formar su convicción, pueden estimar como verídicas aquellas que resulten a su juicio más sinceras, consistentes y coherentes y desestimar las que les parezcan menos. B. J. 586, pág. 961; B. J. 586, pág. 1075.

UNIDAD DE JURISDICCION.— Competencia. Si es cierto que los tribunales correccionales en caso de descargo del prevenido son competentes de acuerdo con nuestro derecho para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida accesoriamente a la acción pública, es a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la prevención y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasi delito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. B. J. 583, pág. 395.

USO INDEBIDO DE VEHICULOS DE MOTOR. El acápite d) del artículo 165 de la Ley 4809 del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, sustrae ostensiblemente del cuadro de la Ley 1242 de 1946, las infracciones previstas por su articulado referentes a vehículos de motor, los que dicha ley 4809 incorpora en términos más abreviados, al cuadro de sus propias previsiones y con las que forma ahora cuerpo. B. J. 589, pág. 1652.

VEHICULOS DE MOTOR.— Tránsito de. Los artículos 101 y 105 de la Ley 4809 del año 1957, imponen el deber, a toda persona que conduzca un vehículo de motor, de reducir la marcha del mismo en determinados casos, entre ellos "al acercarse a la intersec-

ción de dos caminos" o al aproximarse "al cruce o unión de calles o caminos", sin que el hecho de transitar por una calle de preferencia le redima de esa obligación. B. J. 583, págs. 240 y 249.

VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES.— Este contrato, regido por la Ley 1608 del 1947, se realiza entre las partes desde el momento en que éstas han dado su consentimiento, aunque el escrito no haya sido registrado en el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles a que se refiere el artículo 2 de dicha ley; que desde que el comprador ha recibido el mueble vendido está obligado a cumplir las cláusulas y condiciones del contrato y puede incurrir en cualquiera de los delitos de abuso de confianza erigidos por el artículo 19. B. J. 586, pág. 1014.

VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES.— **Ajuste de Cuentas.**—**Punto de partida de la prescripción.** Cuando las partes no han estipulado en el contrato de venta ninguna disposición relativa al ajuste de cuentas, dicho ajuste se impone, y la notificación del mismo con mandamiento de pago al deudor del saldo es indispensable para que pueda iniciarse el plazo de la prescripción establecido por la primera parte del artículo 17 de la Ley 1608, del 1947, B. J. 583, pág. 213.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de mayo, 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ozama Trading Company, C. por A.

Abogados: Dres. Luis R. del Castillo M. y Dr. Carlos R. González Batista.

Recurrido: José Mariano Mota.

Abogado: Dr. Enrique Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Berás, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., constituida en la República y con su domicilio en la calle 30 de Marzo N° 96, de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, como Tribunal de Trabajo de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo M., cédula 40583, serie 1ª, sello 12038, por sí y por el Dr. Carlos R. González Batista, cédula 26102, serie 1ª, sello 67622, ambos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1, sello 32609, abogado del recurrido José Mariano Mota, dominicano, mecánico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en la calle Oviedo N° 112, cédula 31609, serie 26, sello 13582, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. Luis R. del Castillo M. y Carlos R. González Batista, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Enrique Peynado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29 y 78, incisos 3, 5, 14 y 21 del Código de Trabajo, y el principio V del mismo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, después del acta de no acuerdo correspondiente levantada por la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento de Trabajo en Ciudad Trujillo, en fecha 6 de diciembre de 1955, José Mariano Mota demandó a la Compañía ahora recurrente en pago de las prestaciones previstas por el Código de Trabajo para el caso de despido injustificado; b) que, en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz de la Segunda Circuns-

cripción del Distrito Nacional dictó sentencia sobre el caso, como Tribunal de Trabajo de primer grado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, como por la presenté rechaza, la demanda incoada por José Mariano Mota, contra la Ozama Trading Company, C. por A., por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condenar a José Mariano Mota al pago de una multa de RD\$5.00 como corrección disciplinaria; TERCERO: Asimismo a José Mariano Mota al pago de las costas"; c) que, sobre apelación de José Mariano Mota, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por José Mariano Mota contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 16 de abril de 1956 dictada en favor de la Ozama Trading Company, C. por A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al apelante que sucumbe al pago de tan sólo los costos"; d) que, en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, sobre recurso de casación interpuesto por José Mariano Mota, la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia últimamente indicada y envió el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; e) que, en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, así apoderado, resolvió el caso por sentencia, que es la ahora impugnada en casación por la Ozama Trading Company, C. por A., cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por José Mariano Mota, y al declarar resuelto el contrato por culpa del patrono, condena en consecuencia a la Ozama Trading Company,

C. por A., a pagar al trabajador José Mariano Mota las sumas siguientes: a) Doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.-00) por concepto de auxilio de cesantía; b) Cuarenta y ocho pesos oro (RD\$48.00) por concepto de preaviso; c) Ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) de acuerdo con lo que dispone el inciso 3 del artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo, y d) Sesenta pesos oro (RD\$60.00) por concepto de sueldo de Navidad"; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Ozama Trading Company, C. por A., al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente alega los siguientes medios: 1º Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Motivos insuficientes. Motivos erróneos. Motivos imprecisos; 2º Violación del principio V del Código de Trabajo y de los ordinales 3º y 5º del artículo 78 del mismo Código; 3º Violación del ordinal 21º del artículo 78 del Código de Trabajo. Violación del artículo 29 del Código de Trabajo, por desconocimiento de las reglas que rigen en materia laboral la prueba; 4º Violación del ordinal 14º del artículo 78 del Código de Trabajo. Falta de motivos;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del segundo medio, que se examina en primer término por convenir así en la especie, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado el principio V del Código de Trabajo, conforme al cual "en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fé", y "es ilícito el abuso de los derechos", y los ordinales 3º y 5º del artículo 78 del mismo Código, aplicaciones particulares del principio V, que permiten a los patronos despedir sin responsabilidad a un trabajador "Por incurrir" "durante sus labores en falta de probidad o de honradez", y "Por cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrono o sus parientes o contra los jefes de la empresa, algunos de los actos a que se refiere el ordinal 3º del presente artículo, violaciones cometidas por la

sentencia al no reconocer el derecho del patrono, en la especie, de despedir al trabajador Mota, no obstante haber admitido que dicho trabajador realizó trabajos a clientes de la Ozama mientras era empleado de ésta; pero,

Considerando, que de los hechos imputados por la recurrente al trabajador Mota, el único admitido por la sentencia es el de haber realizado en su propia morada y fuera del período de tiempo en que debía estar en las dependencias de la Compañía al servicio de ésta, ciertos trabajos propios de su oficio de mecánico, a personas que eran clientes de la Compañía; que esta actuación del trabajador Mota no constituyó una falta a los términos de los preceptos citados, porque para haberla constituido había sido preciso que esa actuación hubiera sido precedida o acompañada de ofertas o maniobras encaminadas a desviar a los clientes de la Compañía de hacer sus encargos de trabajo en los talleres de ésta, lo que no fué establecido en la sentencia impugnada; que, en tales circunstancias, la actuación del trabajador Mota sólo hubiera asumido la consistencia de una falta si los trabajos que realizó en su propia morada hubieran sido de tal magnitud que representaran una competencia desleal, lo que no fué admitido por la Cámara a qua como hecho establecido; que, en tales circunstancias, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del tercer medio del recurso se sostiene que la sentencia impugnada ha violado el inciso 21 del artículo 78 del Código de Trabajo, según el cual el patrono puede despedir al trabajador sin responsabilidad "por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador", por cuanto, según el contrato, el trabajador Mota estaba obligado a no prestar servicios a los clientes del patrono a cambio de un pago particular; y, en otro aspecto, se sostiene en este mismo medio que la sentencia impugnada ha violado el artículo 29 del Código de Trabajo al no dar por probada la estipula-

ción contractual antes dicha, no obstante la prueba aportada por el patrono; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto, que la Cámara **a qua** al no dar por establecido, a cargo del trabajador, ningún otro hecho que el de haber realizado algunos pequeños trabajos de mecánica en su propia morada, no puede ser censurada en casación; que al no examinar otros hechos imputados al trabajador por la Compañía el Juzgado **a quo** procedió así en vista de la prescripción de toda acción fundada en esos hechos, prescripción que acogió dicho Juzgado a pedimento expreso del trabajador en actamiento de lo dispuesto en el Código de Trabajo, por lo cual no puede ser censurada; que, conforme a lo ya expuesto al examinarse el medio anterior, el Juzgado **a quo** ha decidido correctamente al no atribuir la consistencia de falta a la actuación realizada por el trabajador en su propia morada, y en horas fuera de su deber de servicio a la Compañía y en forma y magnitud que no constituían una competencia desleal; que, aún en la hipótesis de que se hubiera establecido, como cuestión de hecho, la existencia entre la Compañía y el trabajador, de una estipulación contractual que prohibiera al trabajador realizar servicios a los clientes de la Compañía a cambio de remuneración particular, o que dicha estipulación está implícita en todo contrato de trabajo, tal circunstancia hubiera sido indiferente para el enjuiciamiento de este caso, ya que se estableció que la actuación llevada a cabo por el trabajador en la especie tuvo lugar en su propia morada y fuera de su tiempo de servicio con la Compañía; que, por tales razones, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del cuarto medio del recurso, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha violado el inciso 14 del artículo 78 del Código de Trabajo, que permite a los patronos despedir al trabajador sin responsabilidad, "por desobedecer al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contrata-

do", por cuanto, en la especie, la Compañía tenía prohibido a sus trabajadores prestar servicios a los clientes a cambio de remuneraciones particulares; pero,

Considerando, que, según lo establecido por el Juzgado **a quo**, la actuación del trabajador Mota se llevó a cabo por éste en su propia morada y fuera de sus horas de trabajo en la Compañía, lugar y momento en que dicho trabajador no podía estar sujeto a las órdenes e instrucciones del patrono, a menos que dichas órdenes e instrucciones hubieran asumido, por mutuo acuerdo, un carácter contractual, lo que no se estableció como existente en la especie; que, en tales circunstancias, el cuarto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el primer medio del recurso, y al final del cuarto, se alega que la sentencia carece de base legal, de motivos, que sus motivos son insuficientes, erróneos e imprecisos; pero,

Considerando, que, examinada por esta Corte la sentencia impugnada no resulta la existencia de estos vicios, por cuanto ella ofrece una relación completa de los hechos que interesan al enjuiciamiento y solución del caso y no omite sino a aquellos que, aunque alegados por la recurrente, quedaron fuera de debate por efecto de la prescripción alegada por el trabajador, y dá motivos sobre los puntos debatidos en forma suficiente para satisfacer el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en lo que respecta especialmente a las consideraciones hechas por el Juzgado **a quo** en relación con la poca significación económica de los trabajos hechos en su morada por el trabajador Mota y su ausencia de intención de causar perjuicio a la Compañía con tales trabajos, las alegaciones de la recurrente carecen especialmente de fundamento, ya que, en la especial cuestión que se debatía en este caso, circunstancias de magnitud e intención de lucro en perjuicio de la empresa en que se trabaja, deben ser examinadas primordialmente, cada vez que se pretenda hacer de ellas una causa de despido de trabaja-

dores en virtud de los incisos 3, 5, 14 ó 21 del artículo 78 del Código de Trabajo; por todo lo cual, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Enrique Peynado, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 4 de febrero de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Talleres Alce, C. por A.

Abogado: Dr. Wellington J. Ramos Messina.

Recurrido: Francisco Manuel del Orbe Rodríguez.

Abogado: Dr. José Escuder.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Alce C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en Ciudad Trujillo, en la casa N° 192-194 de la calle Peña Batlle, debidamente representada por su Presidente-Tesorero Alfredo Rodríguez, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en la casa N° 31 de la calle Santiago, cédula 12357, serie 1, sello 722, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de

Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédula 39084, serie 31, sello 11129, abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Diógenes del Orbe, cédula 24215, serie 47, sello 10825, en representación del Dr. José Escuder, cédula 52718, serie 1, sello 57593, abogado del recurrido Francisco Manuel del Orbe Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 25295, serie 47, sello 50785, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, y el de ampliación de fecha cinco de noviembre del mismo año, suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogado de la recurrente, en los cuales se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, notificado en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y el de ampliación de fecha dieciocho de noviembre de dicho año, suscrito por el Dr. José Escuder, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 577 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "Que en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, Francisco Manuel del Orbe Rodríguez, por acto del ministerial Eladio Maldonado, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Nacional, emplazó a Talleres Alce, C. por A., para que compareciera ante dicha Cámara, a los siguientes fines: "PRIMERO: Declarar a la Talleres Alce, C. por A., deudora pura y simple de las causas del embargo retentivo validado por la sentencia del 22 de julio de 1957, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional; Segundo: Ordenar a la Talleres Alce, C. por A., pagar al embargante, señor Francisco Manuel del Orbe Rodríguez las sumas que se le adeudan, objeto de dicho embargo, en principal, intereses y costas; y Tercero: Condenando a la Talleres Alce, C. por A., al pago de las costas con distracción de éstas en provecho del Dr. Diógenes del Orbe hijo, quien las ha avanzado en su totalidad. Bajo toda clase de reservas"; b) "que por acto de fecha 27 del mismo mes de septiembre y año 1957, instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, el Dr. Wellington J. Ramos Messina y Lic. Leoncio Ramos, le notificaron a Francisco Manuel del Orbe Rodríguez, que se habían constituido como abogado de la Talleres Alce, C. por A., para postular por ella ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional"; c) "que a la audiencia celebrada el día siete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, por dicha Cámara de lo Civil y Comercial, comparecieron ambas partes en causa y produjéronse respectivas conclusiones, frente a las cuales la antes mencionada Cámara Civil y Comercial, por su sentencia de fecha 12 de diciembre de ese mismo año ordenó la comunicación de documentos" d) "que por acto de fecha siete del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, instrumentado por el ministerial Eladio Maldonado Solano, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Francisco Manuel del Orbe Rodríguez, notificó a la Talleres Alce, C. por A., para que compareciera por ante dicha Cámara de lo Civil y Comercial el día trece de ese mismo mes de marzo y año 1958, a las nue-

ve horas de la mañana, a la audiencia que celebraría en sus atribuciones civiles, para la discusión del fondo del asunto de que se trata; a cuya audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas y concluyeron como se expresa al comienzo de la sentencia apelada”; e) que en fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuentiocho, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por Talleres Alce, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en sus atribuciones civiles, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válida en la forma, la apelación interpuesta por Talleres Alce, C. por A., contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de julio de 1958; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la predicha sentencia del 31 de julio de 1958, del dispositivo siguiente: ‘FALLA: PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundadas, las conclusiones principales y subsidiarias presentadas en audiencia por la Talleres Alce, C. por A., parte demandada en la acción de que se trata, incoada contra ella por Francisco Manuel del Orbe Rodríguez, cuyas conclusiones acoge, por fundadas en derecho, y consecuentemente, a) Declara irregularmente hecha por la Talleres Alce, C. por A., la declaración afirmativa, en relación con el embargo retentivo de que se trata, practicado por Francisco Manuel del Orbe Rodríguez, en perjuicio de Juan César Menéndez Rodríguez; b) Declara por ello a la dicha Talleres Alce, C. por A., deudora pura y simple de las causas del mencionado embargo retentivo de fecha 25 de marzo del año 1957; c) Condena a la Talleres Alce, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, distraídas éstas en provecho

del abogado, Dr. Diógenes del Orbe, según y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; rechazando en consecuencia, las conclusiones de la parte intimante, por improcedente y mal fundadas'; TERCERO: Que debe condenar y condena a Talleres Alce, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Diógenes del Orbe hijo, quien declara que las ha avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "1) Desnaturalización de los hechos de la causa; 2) Falta de base legal; 3) Violación del Art. 1315 del Código Civil; 4) Violación de los Arts. 573 y 574 del Código de Procedimiento Civil; 5 Violación del Art. 577 del Código de Procedimiento Civil por falsa aplicación; 6) Violación de los Arts. 15, 30, 31, 37 y 42 de los Estatutos Sociales; 7) Violación del Principio Constitucional de que "nadie está obligado a declarar contra sí mismo";

Considerando que en el desarrollo del quinto medio sostiene la Compañía recurrente que los únicos casos que pueden dar lugar a que el tercer embargado sea declarado deudor puro y simple del embargo, son aquellos que enumera el Art. 577 del Código de Procedimiento Civil, y que la Corte a qua debió "haber establecido los hechos por los cuales entendía que había sido violado el mencionado artículo", puesto que la declaración afirmativa había sido hecha y los documentos en su apoyo fueron depositados";

Considerando que las disposiciones del Art. 577 del Código de Procedimiento Civil tienen un carácter restrictivo, y se concretan a los casos en que el tercer embargado no haga la declaración afirmativa que requiere la ley, o no presente las comprobaciones correspondientes, y no pueden extenderse a aquellos otros en que habiéndose hecho la declaración no le es imputable al tercer embargado fraude o mala fé en la misma, ya que aún en la hipótesis de que se juzgase insuficiente la declaración, el tercer embargado sólo

puede ser declarado puro y simple del embargo, si ha puesto a que el acreedor verifique su aseveración;

Considerando que en la especie, y según resulta del examen del fallo impugnado, la declaración prestada por el tercer embargado, fué la siguiente: "que no tiene en su poder ningún valor propiedad del Sr. Juan César Menéndez Rodríguez, ya que las acciones que éste posee o poseía en esta compañía fueron entregadas al momento de constituirse las mismas, no sabiendo la compañía si conserva la propiedad de las mismas o no, y que, no habiéndose realizado a esta fecha el balance ni distribución de beneficio alguno, no está en posesión de informar quien es el titular de dichas acciones en este momento";

Considerando que el examen de la declaración que acaba de ser transcrita, revela que en ella se precisaron estos dos puntos: 1º que cuando se constituyó la Compañía el embargado suscribió acciones, cuyos certificados le fueron entregados, siendo indiferente para fines de esa primera afirmación que las acciones fueran nominativas o al portador, pues este dato no era relevante para el caso, tratándose de un embargo retentivo; y 2º que se ignoraba si dichas acciones habían producido beneficios porque no se había realizado para esa fecha el balance ni la distribución de los mismos; que, en esas afirmaciones, y contrariamente a como lo apreció la Corte a qua, no se advierte que haya incertidumbre, vaguedad, ni insuficiencia, puntos estos que entran dentro del control de la casación para fines de determinar la correcta aplicación de las sanciones pronunciadas por el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil; que realmente de lo que había incertidumbre era acerca del hecho desconocido aún, por no haberse hecho la liquidación, de si las acciones habían producido beneficios;

Considerando, por otra parte, que si bien en la declaración afirmativa no se hizo constar si el tercer embargado era deudor de otros valores al embargado, en razón de las funciones que desempeñaba en la Compañía, o por cualquier

otro concepto, esa insuficiencia sólo podía conducir a declararle deudor puro y simple del embargo, en el caso de que el tercer embargado hubiese puesto obstáculo a que el acreedor verificase su aseveración, lo que no ocurrió en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado; que, en tales condiciones, es evidente que la Corte **a qua**, al resolver el caso en la forma como lo hizo, incurrió en la violación del Artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los otros medios propuestos por la Compañía recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 4 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisco Antonio Mejía Henríquez y Rafael Vásquez y Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Mejía Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 5530, serie 32, cuyo sello de renovación no se expresa, y Rafael Vásquez y Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 1322, serie 32, sello 3884403, ambos del domicilio y residencia de Nigua, municipio de Peña, contra sentencia de fecha cuatro de mayo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de segundo grado, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta relativa al recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Mejía Henríquez, levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veintiuno de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta relativa al recurso de casación interpuesto por Rafael Vásquez y Vasquez, levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9-bis y 14 de la Ley N° 1688, del año de 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en fecha veintiuno y veintidós de agosto y dos de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, fueron sometidos a la acción de la justicia, por el Inspector de Agricultura Eladio A. Tavárez, los nombrados Francisco Espinal López, Rafael Vásquez y Vásquez y Francisco Antonio Mejía, por haber cortado varios troncos de caoba sin haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Peña del asunto, dictó en fecha catorce de octubre del mismo año de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia en defecto, mediante la cual fueron condenados los expresados prevenidos a dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00, cada uno, y además al pago de las costas del procedimiento; c) que inconformes con dicha decisión, los prevenidos interpusieron recurso de

oposición, y el Juzgado de Paz del Municipio de Peña dictó en fecha treinta del mes de enero del año de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Rafael Vásquez y Vásquez, Francisco Antonio Mejía Henríquez y Francisco Espinal López, en cuanto a la forma, contra sentencia de fecha 14-10-58, por interponerlo en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a los nombrados Rafael Vásquez y Vásquez, Francisco Antonio Mejía, y Francisco Antonio Cabral, a un mes de prisión y (veinte y cinco pesos oro) RD\$25.00 de multa y costas, revocando así la sentencia N° 361 del 14-10-58; los dos primeros como autores materiales y el último como autor intelectual del delito de corte de árboles maderables (troncos de caoba); TERCERO: Que debe descargar y descarga al nombrado Francisco Espinal López, del mismo delito; CUARTO: Ordena que las multas sean compensadas con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar"; f) que no conformes con dicha sentencia, los prevenidos condenados recurrieron en apelación, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha nueve de marzo del año en curso una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite ambos recursos de apelación interpuestos por los nombrados Rafael Vásquez y Vásquez y Francisco Antonio Mejía, de generales ignoradas; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra los referidos inculpadados por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; TERCERO: Confirma la sentencia de fecha 30 de enero de 1959, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Peña, que condenó a cada uno de los referidos procesados a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) y costas, por violación a la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales; CUARTO: Ordena la escisión del expediente en cuanto

al nombrado Francisco A. Cabral respecta, con el objeto de que el mismo sea legalmente citado y sea incorporada al expediente el acta del sometimiento; y QUINTO: Condena a los precitados prevenidos al pago de las costas del procedimiento, reservando las mismas en cuanto a Francisco A. Cabral se refiere"; g) que contra dicha sentencia interpusieron oportunamente oposición Rafael Vásquez y Vásquez, y Francisco Antonio Mejía, y sobre dicho recurso la Cámara a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Francisco Antonio Mejía, contra sentencia de este Tribunal, de fecha 9 de marzo de 1959, que confirmó la sentencia de fecha 30 de enero de 1959, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Peña, que había condenado al referido prevenido a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25 00 y costas por violación a los artículos 9-bis y 14 de la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; SEGUNDO: Admite el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Vásquez y Vásquez contra sentencia de fecha 9 de marzo de 1959, de esta Cámara Penal; TERCERO: Admite asimismo el recurso de apelación, juzgando nuevamente el caso, interpuesto por el nombrado Rafael Vásquez y Vásquez contra la referida sentencia de fecha 30 de enero de 1959 del Juzgado de Paz del Municipio de Peña, que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25 00 y costas, por violación a los artículos 9-bis y 14 de la Ley N° 1688 Sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; CUARTO: Confirma la sentencia anteriormente señalada en lo que respecta al acusado Rafael Vásquez y Vásquez; QUINTO: Condena a los recurrentes Francisco Antonio Mejía y Rafael Vásquez y Vásquez, al pago de las costas de sus respectivos recursos";

Considerando, en cuanto al prevenido Francisco Antonio Mejía, que como el recurso de casación interpuesto con-

tra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente a sostener su recurso, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público pidió en sus conclusiones, la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** aplicó correctamente los mencionados textos legales, al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Francisco Antonio Mejía Henríquez, contra la sentencia en defecto del nueve de marzo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando, en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha dicho ya, el presente recurso de casación; que el Juzgado **a quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que Francisco Antonio Mejía cortó en su propiedad de Nigua, municipio de Peña, diecinueve troncos de caoba, sin tener el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura;

Considerando que igualmente por la sentencia impugnada, el Tribunal **a quo** dió por establecido, contradictoriamente, que el prevenido Rafael Vásquez y Vásquez, cortó en su propiedad de Nigua, municipio de Peña, un tronco de caoba sin tener el permiso correspondiente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto por el artículo 9-bis de la Ley sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, N° 1688, del año de 1948, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año, y sancionado por el artículo 14 de la misma, con las penas de veinticinco a doscientos pesos oro de multa y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar a los prevenidos culpables de dicho delito, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza, y al condenarlos a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa a cada uno, les impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Mejía y Rafael Vásquez y Vásquez, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cuatro de mayo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 30 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Tomás Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Fernández, mayor de edad, dominicano, casado, ingeniero, domiciliado y residente en La Vega, cédula 31246, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta de julio del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del Dr. Marcos González H., abogado del recurrente, en fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, reformado por la Ley 461 del diecisiete de mayo de mil novecientos cuarentiuno; 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veinticuatro de enero del mil novecientos cincuenta y ocho fué sometido a la justicia el Ingeniero Juan Tomás Fernández, inculcado de no haber pagado a María Consuelo Mendoza la suma de trescientos cincuenta y dos pesos oro por concepto de hospedaje que le fué dado por esta última en el Hotel San Patricio de la Ciudad de La Vega; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Prmeria Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó en fecha treinta de mayo del mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Tomás Fernández, de las generales ignoradas, contra la sentencia en defecto de este Juzgado de Paz N° 467 del 10 de abril de 1958, que lo condena a sufrir Dos Meses de Prisión Correccional, al pago de la suma adeudada a la señora María C. Mendoza y al pago de los costos por el delito de fullería; por no haber comparecido a la audiencia en oposición; SEGUNDO: Se ratifica la dicha sentencia, se ordena su ejecución y se le condena al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha trein-

ta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º Pronuncia defecto contra el nombrado Juan Tomás Fernández, residente en esta ciudad, en la calle las Carreras N° 25, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. 2º Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el mencionado prevenido Juan Tomás Fernández, contra sentencia N° 720, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, de fecha 30 de mayo de 1958, que declaró nulo y sin ningún efecto el recurso de Oposición interpuesto por él, contra sentencia de ese mismo Juzgado N° 467 del 10 de abril de 1958, que le condenó a sufrir Dos Meses de prisión correccional, al pago de la suma adeudada a la señora María C. Mendoza y al pago de las costas, por el delito de Fullería, en perjuicio de la mencionada señora Mendoza; 3º Confirma la sentencia apelada en todas sus partes. 4º Condena además al recurrente al pago de las costas del presente recurso de Apelación"; que contra este último fallo el prevenido interpuso recurso de oposición y dicha Cámara Penal dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ing. Juan Tomás Fernández, de generales anotadas, contra la sentencia correccional N° 2452, de fecha 30 de septiembre de 1958 de esta Cámara Penal, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Pronuncia defecto contra el nombrado Juan Tomás Fernández, residente en esta ciudad, en la calle Las Carreras N° 25, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el mencionado prevenido Juan Tomás Fernández, contra sentencia N° 720, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, de fecha 30 de mayo de 1958, que declaró Nulo y sin ningún valor el recurso de Oposición interpuesto por él,

contra sentencia de ese mismo Juzgado N° 467, del 10 de abril de 1958, que lo condenó a sufrir Dos Meses de Prisión correccional, al pago de la suma adeudada a la señora María C. Mendoza y al pago de las costas, por el delito de fultoría, en perjuicio de la mencionada señora Mendoza; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena además al recurrente al pago de las costas del presente recurso de apelación; **"SEGUNDO:** Modifica la referida sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, N° 467, de fecha 10 de abril de 1958, en el sentido de condenar al prevenido Ing. Juan Tomás Fernández a un mes de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena además a dicho prevenido Ing. Juan Tomás Fernández, al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que en el año mil novecientos cincuenta y siete Juan Tomás Fernández estuvo hospedado durante tres meses, con su familia y varios trabajadores, en el hotel "San Patricio", de la ciudad de La Vega, propiedad de la querellante, María Consuelo Mendoza Taveras, sin tener los recursos suficientes para pagar el alojamiento; que el prevenido quedó adeudando a dicha querellante la suma de RD \$352.50 y sólo hizo un abono de RD\$40.00;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentra caracterizado el delito previsto por el artículo 401 del Código Penal, modificado por la Ley N° 2540 del año 1950, y castigado por dicho texto legal con penas de prisión de tres meses a un año y multa de veinticinco a doscientos pesos; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que legalmente les corresponde, según su propia naturaleza, y condenar al actual recurrente después

de declararlo culpable, a la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Fernández contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha treinta de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Regia y Mella, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez.

Recurrido: Juan Bautista Sánchez López.

Abogado: Dra. Rosalinda D. Duquela Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Regia y Mella, C. por A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la Avenida "Mella" N° 23, de esta ciudad, representada por su Presidente señor Bruno Phillips, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula

39976, serie 1, sello 636, contra sentencia dictada en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 66595, por sí y por los Dres. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 5447 y Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 15234, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Rosalinda D. Duquela Morales, cédula 3603, serie 65, sello 37425, abogada del recurrido Juan Bautista Sánchez López, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 10468, serie 55, sello 1612, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por la Dra. Rosalinda D. Duquela Morales;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 57 y 59 de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo; 39 in fine y 78, inciso 14, del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en vista de no haber ocurrido conciliación entre la recurrente y su trabajador Sánchez López ante la Sección correspondiente del Departamento de Trabajo en Ciudad Trujillo,

dicho trabajador demandó a la Regia y Mella, C. por A., en pago de las prestaciones previstas por el Código de Trabajo para el caso de despido injustificado; b) que en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó acerca del caso una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra el obrero Juan Bta. Sánchez López por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara, justificado el despido del trabajador Juan Bta. Sánchez López por parte de la Regia y Mella, C. por A.; TERCERO: Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda incoada por el trabajador Juan Bta. Sánchez López en pago de las prestaciones por violación al Código de Trabajo, por no comparecer a la audiencia ni por sí, ni por representante legal algunos; CUARTO: Condenar, como al efecto condena a Juan Bta. Sánchez López al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) como corrección disciplinaria; QUINTO: Condenar, como al efecto condena al trabajador Juan Bta. Sánchez López, al pago de los gastos del procedimiento"; c) que, sobre apelación del trabajador Sánchez López, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Sánchez López contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero de 1959, dictada en favor de la Regia y Mella, C. por A., cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Declara injustificado el despido de que fué objeto el trabajador Juan Bautista Sánchez López, por parte de su patrono La Regia y Mella, C. por A., y resuelto el contrato de trabajo por culpa de este último, y por consiguiente, revoca íntegramente la sentencia impugnada; TER-

CERO: Condena al patrono La Regia y Mella, C. por A., a pagar al trabajador Juan Bautista Sánchez López los valores siguientes: veinticuatro (24) días de preaviso; setenta y cinco (75) días de auxilio de cesantía; diez (10) días de vacaciones; noventa (90) días por concepto de la indemnización establecida por el inciso 3º del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a razón de un peso oro con cuarentitrés centavos (RD\$1.43) por día; CUARTO: Condena, asimismo, a dicho patrono sucumbiente al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con la Ley N° 5055 del 20 de diciembre de 1958, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Rosalinda Duquela Morales y M. Antonio Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la Regia y Mella, C. por A., alega los siguientes medios de casación: 1º Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 57 y 59 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo y 1315 del Código Civil; 2º Desnaturalización de los hechos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) y violación del artículo 39, parte in fine, y 78 párrafo 14, del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha violado los artículos 57 y 58 de la Ley N° 637, el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al desestimar las deposiciones que, en apoyo de las afirmaciones de la recurrente hizo el único testigo oído en la instrucción del caso, José Antonio Acosta, por la circunstancia de que Acosta era empleado de la Regia y Mella, y desconociendo así la regla vigente en materia laboral, según la cual los empleados de los patronos son recibibles como testigos en las controversias obreropatronales; pero

Considerando, que, según resulta de la lectura de la sentencia impugnada, la desestimación de las declaraciones del testigo Acosta hecha por la Cámara a qua no se fundó en

la circunstancia de que dicho testigo fuera empleado de la ahora recurrente, sino en la de que dichas declaraciones fueron consideradas por esa Cámara como afectadas de "manifiesta parcialidad hacia su patrono", como "poco sinceras", y como "poco ajustadas a la realidad de los hechos"; que, al hacerlo así, la Cámara **a qua** ha ejercido su poder de apreciación que escapa al control de la casación, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del segundo medio, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos de la causa al expresar que la causa del despido alegada por la recurrente fué la de que el trabajador Sánchez López violó una disposición expresa de la Compañía que prohíbe que se quede dentro del local de la misma sin una autorización expresa; pero,

Considerando, que la lectura de la carta que la recurrente remitió en fecha 16 de diciembre de 1958 al Departamento de Trabajo para comunicarle el despido del trabajador Sánchez López, carta copiada en el Certificado N° 7/59 del 27 de enero de 1959, del Departamento de Trabajo y que figura en el expediente de este caso, muestra que, efectivamente, la Compañía dió cuenta de esa prohibición y expresó que el trabajador la había violado; que, por tanto, las expresiones de la sentencia impugnada en cuanto a ese punto no desnaturalizan los hechos de la causa, y que en consecuencia el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Regia y Mella, C. por A., contra sentencia de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como jurisdicción laboral de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:**

Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Rosalina Duquela Morales, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 9 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Zoila Rosa Carrión.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoila Rosa Carrión, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle San Pedro N° 1, de la Ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 13019, serie 23, sello 1803969, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el día catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del doctor Luis Eduardo Marty Guzmán, cédula 17591, serie 23, sello 64655, actuando a nombre y representación de Zoila Rosa Carrión, en la cual se expresa: "que interpone dicho recurso por no estar conforme con la referida sentencia"; y que oportunamente depositaría un memorial, el cual no ha sido sometido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 8 y 11, modificados, de la Ley N° 603, de 1941, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, Zoila Rosa Carrión, presentó querrela contra Marino Eladio Romero, de 16 años de edad, por haberle sustraído momentáneamente a su hija menor de 15 años, Rosa Amalia Matuck Carrión; b) que sometido el caso al Tribunal Tutelar de Menores, en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó una decisión con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, y siendo el referido joven Leocadio Rafael Marino Romero, menor de 16 años, procede amonestarlo y entregarlo a su tutora o guardián, señora Lilibia Grecia Sánchez (a) Tatin"; c) que Zoila Rosa Carrión, madre de la menor agraviada, interpuso por instancia del diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, que suscribió en su nombre el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, recurso de apelación;

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del recurso antes dicho, dictó en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile, por no ser susceptible de apelación, el recurso dealzada inter-

puesto por el Doctor Luis Eduardo Marty Guzmán, a nombre y en representación de la señora Zoila Rosa Carrión, contra decisión del Tribunal Tutelar de Menores de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho de agosto del año en curso, 1959, que amonestó y entregó a su tutora legal o guardián, señora Libia Grecia Sánchez (a) Tatin, el menor de 16 años, Leocadio Rafael Marino Romero; SEGUNDO: Se declara el procedimiento sin costos”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a qua** dió por establecido, en cuanto al prevenido, que se trata de un menor de 16 años, punto éste además, que no fué objeto de controversia;

Considerando que al decidir la Corte **a qua** que el recurso de apelación de que estaba apoderada, era inadmisibile, al tenor de la Ley N^o 603, de 1941, que instituyó el Tribunal Tutelar de Menores, procede examinar las disposiciones de dicha ley que regulan el procedimiento de apelación, en los casos en que este recurso puede ser intentado contra las decisiones de dichos tribunales;

Considerando que el artículo 11 de la ley antes citada dice así: “Los fallos del Tribunal Tutelar de Menores no son susceptibles de recurso judicial en cuanto se refieren exclusivamente a la clase de medidas dictadas respecto de la persona del menor dentro de las previsiones de los artículos 7 y 8, en cuanto a su educación y corrección. Pero pueden ser objeto de todos los recursos que las leyes de procedimiento establecen, en lo que afecten a personas mayores, personalmente, en sus intereses, o en cualquier otro aspecto que no se relacione con la protección del menor. Para este efecto, los fallos del Tribunal Tutelar de Menores se considerarán como dictados por un Tribunal de Primera Instancia”;

Considerando, que en la especie, y según resulta del examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se

refiere, el Tribunal Tutelar de Menores, en relación con el caso del menor Marino Eulalio Romero, prevenido de sustracción momentánea de la también menor Rosa Amalia Matuck Carrión, decidió "amonestarlo y entregarlo a su tutora ó guardián", medida esta que es una de las previstas en el artículo 8 de la citada ley; que, en esas condiciones, y puesto que no fué establecido, ni se alegó tampoco, que el citado fallo afectase a la recurrente "personalmente, en sus intereses, o en cualquier otro aspecto que no se relacionase con la protección del menor", únicos casos dentro de los cuales es posible recurrir en apelación, es evidente que el recurso interpuesto por Zoila Rosa Carrión, madre de la menor agraviada, era inadmisibile; que, al resolver la Corte **a qua** el caso de ese modo, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zoila Rosa Carrión contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Sergio Antonio Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Castillo, dominicano, casado, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa N° 9 de la calle Duarte del Municipio de Hato Mayor, cédula 8773, serie 27, sello 202493, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Sergio Antonio Castillo; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha treinta y uno (31) de julio del año en curso, 1959, que descargó a la inculpada Leonor Morales Astacio del delito de robo de varios ajuares de casa y de dinero, en perjuicio de Sergio Antonio Castillo, por insuficiencia de pruebas; rechazó las conclusiones de la parte civil, señor Sergio Antonio Castillo, por improcedentes y mal fundadas; declaró las costas penales de oficio y condenó a la parte civil constituida al pago de las costas civiles; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Condena a la parte civil constituida, señor Sergio Antonio Castillo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario Carruccia Ramírez, abogado defensor de la inculpada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de dicho recurso,

el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Castillo, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Olivero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Olivero, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la casa N° 115 de la calle París, de esta ciudad, cédula 43979, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciada en atribuciones correccionales, y en instancia única, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a qua**, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de los doctores J. M. Escoto Santana, cédula 24631, serie 23, sello 61114, y César Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 9947, abogados del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, inciso a), de la Ley N^o 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Ramón Olivero, por el hecho de causar por imprudencia, golpes a Bienvenido Balbuena, con el manejo de un vehículo de motor; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Ramón Olivero, de generales que constan, culpable de ocasionar golpes involuntarios en el manejo de vehículo de motor, curables antes de diez días, en perjuicio de Bienvenido Balbuena, y en consecuencia lo condena, juzgando el caso en última instancia, a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y al pago de RD\$15.00 de multa; y SEGUNDO: Lo condena, además, al pago de las costas penales del proceso";

Considerando que el tribunal **a quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 9:30 p.m., del día 24 de julio de 1959, mientras el carro placa pú-

blica N° 16000, manejado por el prevenido Ramón Olivero, transitaba por la calle 17 de esta ciudad, atropelló al peatón Bienvenido Balbuena, quien, en ese momento iba por dicha calle en la misma dirección del vehículo; b) que la víctima recibió golpes y heridas en distintas partes del cuerpo que curaron antes de diez días; c) que el hecho se debió a la "existencia manifiesta de una inadvertencia de parte del chófer Ramón Olivero", toda vez que no notó la "presencia del peatón" que transitaba por la referida calle;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia que curaron antes de diez días, causados con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del prevenido, delito previsto por el artículo 3, letra a) de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954, y castigado por dicho texto legal, con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Ramón Olivero, después de declararlo culpable del referido delito a las penas de diez días de prisión y quince pesos de multa, el tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde e impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Olivero, contra sentencia de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciada en atribuciones correccionales, y en instancia única, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 18 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Leoncio Silvestre Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de enero, de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Silvestre Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Mata de Palma, del municipio de El Seibo, cédula 10616, serie 25, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiséis de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304, parte final, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha treinta de enero del mil novecientos cincuenta y nueve fué sometido a la justicia por la Policía Nacional, Leoncio Silvestre Reyes, inculpado de haber dado muerte a palos a Emilio Berroa, alias Tití; b) que en fecha dos de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo requirió del Juez de Instrucción de dicho Distrito, instruir la sumaria correspondiente; c) que en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juez de Instrucción requerido dictó una providencia calificativa con el dispositivo que sigue: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios y cargos suficientes contra los nombrados Leoncio Silvestre Reyes, Roberto Silvestre Mota, Francisco Silvestre Acosta, Lucas Silvestre Reyes, Carlos Mercedes para inculpar a los dos primeros como autores del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del que en vida se llamó Emilio Berroa o Emilio de la Cruz y los demás como cómplices del mismo hecho, ocurrido en el Batey Bella Vista de la Sección de Mata de Palma de este Municipio en fecha 21 del mes de enero de 1959; y en consecuencia: Mandamos y Ordenamos: PRIMERO: Que los aludidos procesados Leoncio Silvestre Reyes, Roberto Silvestre Mota, Francisco Silvestre Acosta, Lucas Silvestre Reyes y Carlos Mer-

cedes, de generales anotadas, sean enviados al Tribunal Criminal, para que allí respondan de los hechos puestos a su cargo y se le juzgue de acuerdo con la ley; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declaramos que no existen indicios ni cargos suficientes contra el nombrado Socorro Altagracia Cadete para inculparlo como coautor ni cómplice del crimen de homicidio voluntario perpetrado por los nombrados Leoncio Silvestre Reyes y Roberto Silvestre Mota en perjuicio del señor Emilio Berroa (a) Tití, y por lo tanto no ha lugar a la prosecución de las actuaciones redactadas con tal motivo, por lo que procede su sobreseimiento; TERCERO: Que de las actuaciones de instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean pasados por nuestro Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de El Seibo, para los fines legales; CUARTO: Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, dentro del plazo legal, tanto al Magistrado Procurador Fiscal como a los referidos inculcados"; d) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo rindió en fecha veintidós de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Descargar como al efecto descarga a los nombrados Roberto Silvestre Mota, Francisco Silvestre Acosta, Lucas Silvestre Reyes y Carlos Mercedes, el primero como co-autor y los demás como cómplices, del crimen de Homicidio Voluntario en la persona del que en vida se llamó Emilio Berroa o Emilio de la Cruz, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Que debe Variar como el efecto Varía la calificación de Homicidio Voluntario por la de Asesinato en perjuicio del que en vida se llamó Emilio Berroa o Emilio de la Cruz; TERCERO: Que debe Condenar como al efecto condena al nombrado Leoncio Silvestre Reyes a sufrir treinta años de trabajos públicos; CUARTO: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Leoncio Silvestre Reyes al pago de los costos; QUINTO: Que debe

declarar como al efecto declara las costas de oficio, en cuanto a los nombrados Roberto Silvestre Mota, Francisco Silvestre Acosta, Lucas Silvestre Reyes y Carlos Mercedes”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Leoncio Silvestre Reyes, SEGUNDO: Varía la calificación del crimen de asesinato dada por el juez **a quo**, por el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del que en vida se llamó Emilio Berroa o Emilio de la Cruz (a) Titi, TERCERO: Declara culpable al acusado Leoncio Silvestre Reyes del crimen de homicidio voluntario en la persona del que respondía al nombre de Emilio Berroa o Emilio de la Cruz (a) Titi y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad de San Pedro de Macorís, CUARTO: Condena al referido acusado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el acusado Leoncio Silvestre Reyes dió muerte voluntariamente a Emilio Berroa o Emilio de la Cruz (a) Titi en el Batey “Bella Vista”, Sección de Mata de Palma, del municipio de El Seibo, por haberse negado éste a acceder a la insinuación que le hizo de matar al padre de la víctima;

Considerando que la Corte **a qua**, para calificar el crimen que se le imputa al acusado de homicidio voluntario, y no de asesinato, como lo calificó el juez de primer grado, se funda en que dicho acusado fué enviado al Tribunal criminal para ser juzgado por el crimen de homicidio voluntario, y que sería desconocer “la autoridad de la cosa juzgada” de la Providencia Calificativa del juez de instrucción variar dicha calificación y condenarlo por un hecho más grave; pero

Considerando que la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción no tiene un carácter definitivo e irrevocable, razón por la cual la jurisdicción de juicio puede variar aquella calificación e imponerle al acusado la pena correspondiente a la nueva calificación; que la Corte **a qua**, ha debido pues, para calificar el hecho de que se trata, ponderar las circunstancias agravantes que acogió el Juez de primer grado al calificar el crimen de asesinato; que, esta omisión, no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado, ya que el acusado es el único recurrente y su situación jurídica no puede ser agravada como consecuencia de su propio recurso;

Considerando sin embargo, que en los hechos ponderados por la Corte **a qua** está caracterizado el crimen de homicidio voluntario cometido por el acusado Leoncio Silvestre Reyes, en la persona de Emilio Berroa o Emilio de la Cruz (a) Tití previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, in fine, del mismo Código; que al condenar a dicho acusado a la pena de veinte años de trabajos públicos, después de declararlo culpable, le impuso una pena que está ajustada a la señalada por la ley para ese crimen;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leoncio Silvestre Reyes contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dieciocho de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Te-

jada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 7 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Homero Paniagua Mesa.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Homero Paniagua Mesa, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 16034, serie 12, sello 11407, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 26938, en representación del Lic. Angel S. Canó

Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3743, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del prevenido Homero Paniagua Mesa, en la cual expresó: que recurría en casación "por no estar conforme con la mencionada sentencia y que oportunamente depositaría el memorial correspondiente";

Visto el escrito de conclusiones, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y el memorial de ampliación de fecha veintiséis de ese mismo mes y año, depositado en Secretaría, en los cuales se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 456 del Código Penal; 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, fué sometido a la acción de la justicia Homero Paniagua por haber destruído una cerca de Ramón Lerebours Bautista; b) que después de sucesivos reenvíos, y de una visita al lugar de los hechos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado del caso, dictó sentencia en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, descargando al prevenido por no haber cometido el delito que se le imputaba; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan, dicha Corte, después de realizar una visita al lugar de los hechos, y de reenviar la causa en interés de una mejor sustanciación de los hechos, dictó en fecha siete de septiembre de mil novecientos cin-

cuenta y nueve la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha trece del mes de mayo del año 1959 por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 22 del mes de abril del año 1959; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara al nombrado Homero Paniagua Mesa, culpable del delito de destrucción de cerca, y acogiendo circunstancias atenuantes en su provecho lo condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro moneda nacional, y al pago de las costas";

Considerando que el prevenido invoca en los escritos sometidos los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos de la causa, y, en consecuencia violación del artículo 456 del Código Penal y 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal;

Considerando que en el memorial presentado alega el recurrente que falta el elemento material de la infracción porque la ley exige "la destrucción y no la reconstrucción de una cerca"; que, además, él personalmente no realizó "la reconstrucción", sino sus empleados; que, por otra parte, se está frente a una excepción prejudicial de propiedad, "resoluble por el Tribunal de Tierras" en razón de que se trata de terrenos mensurados catastralmente, ya que si la otra parte "no ha perdido terreno. . . nada tiene de que quejarse"; que, por todas esas razones, estima el recurrente que se han desnaturalizado los hechos y testimonios de la causa, y se han violado los artículos 456 del Código Penal, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, y se ha incurrido en el vicio de falta de base legal; pero

Considerando que al tenor del artículo 456 del Código Penal el delito de destrucción de cercas queda caracterizado

cuando, "se destruyen entre propiedades de diferentes dueños, las cercas vivas o secas. . . con el fin de hacer desaparecer los linderos";

Considerando que, en la especie, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, la Corte **a qua** dió por establecido: primero, que hacia el mes de octubre de 1958 el prevenido destruyó una cerca propiedad de Ramón Lerebours Bautista; y segundo, que lo hizo sin el consentimiento de éste y "con la finalidad de colocar en línea recta la cerca de su propiedad";

Considerando que al ponderar el valor del testimonio ante ellos producido, y de los otros medios de prueba aportados al debate, para dar crédito a aquellos que estimaron sinceros y verosímiles, los jueces del fondo no incurren en el vicio de desnaturalización, sino que hacen uso de las facultades de que están investidos en la soberana apreciación de la prueba; que, en el presente caso, la Corte **a qua**, según resulta del examen del fallo impugnado, no sólo ponderó, sin desnaturalización alguna, los testimonios oídos e hizo comprobaciones personales en la visita de lugares efectuada, sino que ponderó también los alegatos del prevenido, según consta en el tercer Considerando del fallo dictado, el cual dice textualmente así: "que el prevenido Homero Paniagua Mesa ha sostenido en el lugar de los hechos al efectuarse el descenso que él no cometió el hecho que se le imputa, y que la cerca de alambres estuvo siempre en línea recta, tal y como se encuentra en el momento actual, con el abrevadero dentro de su parcela; pero, frente a esta afirmación se encuentra la de Don Alejandro Montes de Oca, testigo de reconocida seriedad, quien también, en el mismo terreno manifestó que, la cerca referida era de la propiedad del señor Américo Marra; que fué colocada bajo la dirección personal de él (Alejandro Montes de Oca) por el sitio que ha señalado el querellante, y además, esta Corte pudo apreciar que efectivamente, los alambres habían sido cortados y aún se encuentran incrustados en algunos árboles, los pedazos de

alambres clavados con grapas que aún destacan los antiguos límites en donde se encontraba la cerca, propiedad del señor Ramón Lerebours Bautista, por venta que le hiciera Américo Marra”;

Considerando, por otra parte, que ni en las conclusiones ni en los alegatos del prevenido consta que fuera propuesta la excepción prejudicial de propiedad a que alude en su memorial de casación, ni tampoco suscitó la cuestión de propiedad en forma directa o indirecta, como necesaria para dejar establecidos los elementos constitutivos del delito, por lo cual la Corte **a qua** no tenía que pronunciarse específicamente sobre el particular; que, además dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, en el citado fallo no se ha incurrido en los vicios y violaciones que se alegan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los hechos así establecidos están caracterizados los elementos del delito de destrucción de cerca, puesto a cargo del prevenido, previsto por el artículo 456 modificado del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto legal con prisión de un mes a un año y multa de diez a cien pesos; que, en consecuencia, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención, la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del mencionado delito, a diez pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Homero Paniagua Mesa contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan

de la Maguana en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de octubre de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: María Modesta Reyes Páez.

Abogados: Víctor Manuel Mangual, Altagracia Grecia Maldonado P. y Radhamés Maldonado P.

Recurrido: Lámparas Quesada, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Modesta Reyes Páez, dominicana, mayor de edad, soltera, oficinista, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 10103, serie 23, sello 202626, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de se-

gundo grado, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dra. Altagracia Grecia Maldonado P., cédula 38221, serie 1, sello 2130290, por sí y en representación de los Dres. Víctor Ml. Mangual, cédula 18900, serie 1, sello 68656, y Radhamés Maldonado P., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha dos de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invoca el siguiente medio: "Falta aplicación del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil.— Violación por inaplicación del artículo 60 de la Ley 637 sobre Contratos de trabajo";

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la cual se declara el defecto de la recurrida, la Lámparas Quesada, C. por A., no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por María Modesta Reyes Páez contra la Lámpara Quesada, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, la demanda incoada por la trabajadora María Modesta Reyes Páez, en pago de indemnizaciones

amparadas en el Código de Trabajo, contra la Lámparas Quesada, C. por A., por improcedente y mal fundada. SEGUNDO: Ordena, que la dicha Compañía, expida a la referida trabajadora, el Certificado a que hace referencia el Art. 63 del Código de Trabajo, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: Condena, al pago de las costas a la trabajadora María Modesta Reyes Páez”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por María Modesta Reyes Páez, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra María Modesta Reyes, en el recurso de apelación interpuesto por ella, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1958, dictada en favor de Lámparas Quesada, C. por A.; SEGUNDO: Aco-ge, por ser justo, el pedimento de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente del susodicho recurso de apelación, por los motivos ya expuestos”;

Considerando, en cuanto a la falsa aplicación del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, alegada en el único medio del recurso, que tal como lo sostiene la recurrente, dicho texto legal no se aplica en los litigios surgidos entre patronos y trabajadores con motivo de la ejecución del contrato de trabajo; que, por tanto, los jueces del fondo están siempre obligados a examinar el mérito de la demanda, aun cuando el demandado haya pedido el descargo puro y simple de la demanda o el intimado el descargo de la apelación; que este criterio se impone, en vista de que en materia laboral no existe el recurso de oposición, al atribuir el artículo 60 de la Ley sobre Contratos de Trabajo carácter contradictorio a las sentencias, aunque las partes no hubiesen comparecido;

Considerando que, en consecuencia, al pronunciar el descargo puro y simple de la apelación interpuesta por la actual

recurrente, el Tribunal **a quo** hizo una falsa aplicación del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual, Radhamés B. Maldonado P. y Altagracia Grecia Maldonado P., abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 4 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Paky Chez.

Abogado: Dr. Manuel Tomás Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paky Chez, de nacionalidad china, casado, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 74407, serie 1ª, sello 67940, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, cédula 42155, serie 1ª, sello 66247, abogado constituido por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Manuel Tomás Rodríguez, en nombre y representación del recurrente, en la cual se expresa que el memorial contentivo de los medios de casación será depositado oportunamente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, incisos a) y b), y 5 de la Ley 2022, de 1949, modificada por la Ley 3749, de 1954; 200, 201 y 213 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, mientras el camión-grúa placa oficial N° 729, conducido por el raso E.N. Leonardo Ricante Moreta transitaba por la calle Teódulo Pina Chevalier, en dirección de Este a Oeste, remolcando mediante un cable de acero el camión placa oficial N° 748, el carro placa N° 10619, conducido por su propietario Paky Chez, que transitaba por la Avenida Tiradentes, chocó con el referido cable, y como resultado de lo cual resultaron lesionadas varias personas; b) que los conductores de ambos vehículos fueron sometidos separadamente a la acción de la justicia; c) que en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia en relación con el

prevenido Paky Chez, por medio de la cual lo descargó "de los hechos puestos a su cargo por no existir violación a la Ley N° 2022" y declaró las costas de oficio; c) que en esa misma fecha dicho Tribunal dictó otra sentencia, en relación con el prevenido Leonardo Ricante Eve Moreta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Varía la calificación dada a los hechos imputados al prevenido Leonardo Ricante Eve Moreta, de violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, por la de golpes involuntarios en violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal, en las personas de los señores Paky Chez, Meng Fa Joa, Danilo Joa, Joaquín Ng y Tomás Alfonso Hung y, en consecuencia, condena a dicho prevenido a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y a pagar cincuenta pesos oro (RD\$50 00) de multa, compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y SEGUNDO: Condena además al referido prevenido al pago de las costas penales"; d) que contra la primera de las sentencias mencionadas recurrieron en apelación Paky Chez, en su calidad de parte civil constituida la compañía nacional de Seguros La San Rafael, C. por A., y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; e) que en fecha veintidós de abril del corriente año, el prevenido Leonardo Ricante Eve Moreta interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia que lo condenó por el delito de violación de la Ley N° 2022; f) que en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge el pedimento formulado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, tendiente a que se fusionen los expedientes penales números 388 y 389 del presente año, a cargo de los nombrados Paky Chez y Leonardo Ricante Eve Moreta, prevenidos del delito de violación a la Ley número 2022, en perjuicio de varias personas; y, fija el conocimiento de la presente causa, para la audiencia pública que celebrará esta Corte, en atri-

buciones correccionales el día lunes que contaremos a veinte (20) del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, a las nueve horas de la mañana; SEGUNDO: La presente sentencia vale citación para comparecer a la audiencia arriba indicada a los testigos Danilo Joa, Tomás Fong, Joaquín Ng. Pachi Chez y al prevenido Paky Chez, quienes se encuentran presentes al dictarse esta sentencia: TERCERO: Ordena las citaciones de lugar; y CUARTO: Reserva las costas"; g) que en la fecha antes indicada, el veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte a qua ordenó un descenso a los lugares, a fin de una mejor sustanciación de la causa seguida contra los dos prevenidos; medida de instrucción que se realizó el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento formulado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en el sentido de que se declaren inadmisibles las presentes apelaciones; SEGUNDO: Declara regulares y válidas en la forma, las predichas apelaciones; TERCERO: Varía la calificación atribuida por el Juez a quo a los hechos puestos a cargo del prevenido Leonardo Ricante Eve Moreta, de violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal, por la de violación a la Ley número 2022 sobre accidentes ocasionados con el manejo de vehículos de motor; CUARTO: Da acta al prevenido Paky Chez, del desistimiento como parte civil constituida, de su recurso de apelación en la presente causa, y lo condena al pago de las costas hasta su desistimiento; QUINTO: Declara inadmisibile la constitución en parte civil de los señores Joaquín Ng. Payi Chez, Men Fa Joa y Danilo Joa, por haberlo hecho en grado de apelación y no en Primera Instancia, y los condena al pago de las costas; SEXTO: Revoca la sentencia apelada, en cuanto se refiere al prevenido Leonardo Eve Ricante Moreta; y, consecuentemente, lo descarga de las condenaciones que le fueron impuestas, por insuficiencia de pruebas; SEP-

TIMO: Condena al prevenido Paky Chez, por violación a la Ley número 2022, sobre accidentes ocasionados con el manejo de vehículos de motor, a seis días de prisión y RD \$25.00 de multa, compensables ésta con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; OCTAVO: Condena al prevenido Paky Chez al pago de las costas penales y declara las costas de oficio en lo que se refiere al prevenido Leonardo Eve Ricante Moreta”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los medios que se indican a continuación: “Primer Medio: Violación a la Ley N° 2022, en lo que respecta a la competencia. Segundo Medio: Errónea apreciación de los hechos”;

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación el recurrente alega “que el Tribunal de Primera Instancia juzgó en última instancia, y las sentencias producidas no eran por tanto apelables”, en vista de que los golpes y heridas “produjeron una incapacidad de trabajo menor de diez días”; que el caso era de la competencia del Juzgado de Paz; que en este sentido el Procurador General de la Corte de Apelación pidió que los recursos de apelación fueran declarados inadmisibles, y su pedimento ha debido ser acogido; pero,

Considerando que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fué apoderada en sus atribuciones correccionales, del hecho puesto a cargo del prevenido Paky Chez, de haber causado golpes y heridas por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 2022, de 1949, reformada por la Ley 3749, del 1954, en perjuicio de varias personas; que tratándose de un hecho indivisible, la circunstancia de que algunas de las víctimas sufrieron lesiones curables después de diez días, le atribuía el carácter de delito de la competencia ordinaria de los Juzgados de Primera Instancia, aunque otras víctimas sufrieran lesiones que curaron antes de diez días; que, por consiguiente, la apelación era admisible, como lo decidió la Corte a qua,

la cual pudo además, de acuerdo con las disposiciones del artículo 213 del Código de Procedimiento Criminal, retener el hecho y estatuir, no obstante estimar que éste constituía un delito de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz, por haber curado las lesiones sufridas por todas las víctimas antes de diez días; que, por ello lo alegado por el recurrente en el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo y último medio se invoca que la Corte **a qua** hizo una errada apreciación de los hechos para condenar penalmente al recurrente Paky Chez, puesto que en la causa se estableció tanto por la deposición de los testigos como por el descenso al lugar del accidente que el caso era “totalmente imprevisible de parte de Paky Chez, por no tener el cable que unía los vehículos —patana y camión— una señal o luz que indicara advertencia o cuidado como previsoramente exige la Ley, al transitar un vehículo por una vía pública y especialmente siendo de noche”; pero,

Considerando que la Corte **a qua**, para declarar culpable al prevenido Paky Chez de la infracción puesta a su cargo y liberar de toda responsabilidad al prevenido Leonardo Ricante Eve Moreta de la misma infracción expresa, al respecto, que en vista de que las declaraciones del prevenido Paky Chez y de los agraviados por una parte, y la del prevenido Eve Moreta, son contradictorias sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente sólo va a admitir como sinceras la declaración del testigo Rodolfo Rosario Acevedo, sargento del Ejército Nacional, testigo ocular de los hechos; que este testigo declaró lo que sigue: “a la una menos quince de la noche el camión que yo conducía (el camión que era arrastrado por la patana) tenía cinco bombillos en la cabina e iban encendidos; El camión llevaba la luz alta; la luz proyectaba sobre el cable; El cable llevaba un papel rojo de 13 a 14 pulgadas; El papel rojo que llevaba el cable refleja luz; Cuando yo veo una patana y veo otro vehículo pienso

que el vehículo de atrás viene remolcado; La patana tenía parte en la Avenida Tiradentes cuando el hecho; Cuando la patana iba a cruzar la Avenida Tiradentes se paró y no había vehículo”;

Considerando que los Jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio, y en tal virtud pueden preferir la declaración de un testigo a la de otros que estimen más sinceras, sin que por ello su decisión pueda ser criticada;

Considerando que de conformidad con los hechos así admitidos por la Corte a qua el accidente de que se trata no era un suceso imprevisible e irresistible para el prevenido Paky Chez, por lo cual no se encuentra caracterizada en la especie la causa liberatoria de la fuerza mayor que invoca el recurrente; que, por tanto, este último medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paky Chez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 21 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Marmolejos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Marmolejos, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 21367, serie 23, sello 184159, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311 del Código Penal. v 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Juan Thomas y Luis Marmolejos fueron conducidos ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional del Barrio de Mejoramiento Social, de Ciudad Trujillo, por el hecho de haber sostenido una riña, de la cual resultaron ambos con golpes y heridas; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, en fecha primero de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis Marmolejos, en la misma fecha del pronunciamiento de dicha sentencia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en el límite de la apelación, la sentencia recurrida, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara culpables a los nombrados Juan Thomas y Luis Marmolejos del delito de golpes recíprocos; Segundo: Condena a Juan Thomas al pago de una

multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) y Luis Marmolejos al pago de RD\$40.00 de multa y treinta días de prisión correccional; Tercero: Condena a ambos al pago de las costas penales; TERCERO: Condena al prevenido Luis Marmolejos al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve Juan Thomas y Luis Marmolejos sostuvieron una riña, armados de punzones, palos y piedras, de la cual resultó Juan Thomas con golpes y heridas que curaron después de diez y antes de veinte días, según consta en certificado expedido por el Médico Legista doctor Campillo;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas que imposibilitaron al agraviado para dedicarse a su trabajo durante más de diez días y menos de veinte, previsto por el artículo 311 del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto legal, con prisión correccional de sesenta días a un año, y multa de seis a cien pesos; que, en consecuencia, al confirmar la sentencia apelada, la cual condenó al prevenido Luis Marmolejos, después de declararlo culpable del referido delito, a treinta días de prisión y a cuarenta pesos de multa, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que respecta al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Marmolejos contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunciada en

sus atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Francisco Rodríguez Ferreiras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Francisco Rodríguez Ferreiras, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa N° 9 de la calle Cambronal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 38571, serie 31, sello 3760937, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintiocho de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve José Rafael Ramírez compareció por ante el Oficial Comandante de la Policía Nacional de Santiago (11ª Compañía) y presentó querrela contra Pablo Francisco Rodríguez por haber éste dispuesto en su provecho de la suma de ciento setenta y un pesos oro que le había entregado para instalar una fábrica de vinagre; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia en fecha diecisiete de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo es como sigue: "PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Pablo Francisco Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al mencionado prevenido, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de José Rafael Ramírez, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha cuatro de agosto de dicho año una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO:

Pronuncia el defecto contra el procesado Pablo Francisco Rodríguez, quien no compareció a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Pablo Francisco Rodríguez, contra sentencia dictada en fecha diecisiete del mes de marzo del año en curso (1959), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó en defecto a dicho Pablo Francisco Rodríguez, a la pena de seis meses de prisión correccional y a las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de José Rafael Ramírez; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de oposición del prevenido, la indicada Corte pronunció contradictoriamente la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de oposición; SEGUNDO: Confirma la sentencia en defecto, dictada por esta Corte de Apelación, en fecha cuatro del mes de agosto del año en curso (1959), cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el procesado Pablo Francisco Rodríguez, quien no compareció a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Pablo Francisco Rodríguez, contra sentencia dictada en fecha diecisiete del mes de marzo del año en curso (1959), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó en defecto a dicho Pablo Francisco Rodríguez, a la pena de seis meses de prisión correccional y a las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de José Rafael Ramírez; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal “habrá caducidad de la apelación,

salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado en defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se la haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia”;

Considerando que para declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por Pablo Francisco Rodríguez, contra la sentencia pronunciada en defecto por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha diecisiete de marzo del mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte a qua se fundó en que la mencionada sentencia fué notificada personalmente al apelante en fecha catorce de abril del mil novecientos cincuenta y nueve y que éste interpuso el recurso de apelación, en fecha primero de junio del mismo año, o sea, cuando el plazo de diez días señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, había vencido;

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua ha aplicado correctamente el mencionado texto legal;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Francisco Rodríguez Ferreiras, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha veintiocho de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D.

Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 4 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Angélica Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angélica Acevedo, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 6309, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliada y residente en la casa N^o 37 de la calle Luis Valera de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve compareció al Cuartel de la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, Angélica Acevedo, y presentó querella contra Luis Sánchez, por el hecho, de parte de este último de no cumplir con sus obligaciones de padre del menor Antonio, procreado por ambos, y solicitó, la querellante, se le asignara al referido Luis Sánchez, la suma de cuatro pesos oro, mensuales, como pensión alimenticia y ayuda al sostenimiento del mencionado menor; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, el Magistrado Juez de Paz, levantó en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, acta de no conciliación en vista de que el prevenido Luis Sánchez no compareció a la audiencia; c) que apoderado del hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha tres de junio del mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Luis Sánchez a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora Angélica Acevedo, suspensiva en caso de que suministre a dicha se-

ñora todos los meses la suma de RD\$4.00 para el cuidado y manutención del menor procreado por ambos; TERCERO: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; CUARTO: Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Luis Sánchez; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de junio del año en curso, 1959, que pronunció el defecto contra el inculpado Luis Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; lo condenó a dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Antonio, de tres meses de edad, procreado con la señora Angélica Acevedo; le fijó una pensión de RD \$4.00 mensuales; ordenó la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso y lo condenó al pago de las costas; en el sentido de descargar a dicho inculpado Luis Sánchez, del delito puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Descarga a los testigos Angélica Canó, María Severino Morales y Mauricio Liburt de la multa de diez pesos oro que le fué impuesta por haber justificado su inasistencia a la audiencia anterior; CUARTO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido Luis Sánchez del delito de violación de la Ley 2402 del año 1950, en perjuicio del menor Antonio, de meses de nacido a la fecha de la sentencia, la Corte a qua se fundó en que la paternidad de dicho menor, que la querellante y actual recurrente, Angélica Acevedo, atribuyó al prevenido, no había quedado establecida; que es privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos

de prueba aportados al debate, lo que escapa a la censura de la casación; que al estatuir la Corte indicada según se ha dicho, aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angélica Acevedo, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha cuatro de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Belarminio Fernández Alix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio Fernández Alix, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, cédula 15872, serie 31, sello 392145, domiciliado y residente en la casa N° 196 de la calle 27 de febrero, de la ciudad de Santiago, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3, 5 y 6 de la Ley 3143, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, Víctor Manuel Fernández Arias presentó querrela contra Belarminio Fernández, por el hecho de haberle entregado la suma de RD\$225.00 para realizar un trabajo de alcantarilla, sin que a la fecha de la querrela "hubiese realizado el trabajo convenido, no obstante haberle requerido en varias ocasiones la devolución del dinero"; que en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Procurador Fiscal de Santiago hizo comparecer a su Despacho al querellante y al prevenido para los fines del artículo 6 de la Ley N° 3143, del 11 de diciembre de 1951, pero no hubo acuerdo entre las partes, razón por la cual el referido funcionario sometió a la acción de la justicia a Belarminio Fernández Alix, a fin de que fuera juzgado de conformidad con la ley que ha sido citada; que apoderado del conocimiento del caso, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Belarminio Fernández Alix, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al referido inculcado, culpable del delito de violación a la Ley 3143, en perjuicio del señor Víctor Manuel Fernández Arias, y en consecuencia, lo condena a sufrir la

pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas"; que en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, la misma Cámara de lo Penal pronunció otra sentencia con el dispositivo que sigue: "Falla: 1º Que debe declarar y declara nulo y sin ningún efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Belarminio Fernández Alix, de generales ignoradas, contra sentencia de esta Segunda Cámara Penal, de fecha 19 de diciembre de 1958, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, y costas, por el delito de violación a la Ley 3143, en perjuicio de Víctor Manuel Fernández Arias, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; 2º Que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas"; que en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte de Apelación de Santiago dictó una sentencia en defecto con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Belarminio Fernández Alix, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete del mes de marzo del cursante año (1959), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición por el nombrado Belarminio Fernández Alix, contra sentencia dictada en fecha diecinueve de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por dicha Cámara Penal, que lo condenó en defecto a la pena de seis meses de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 3143, en perjuicio de Víctor Manuel Fernández Arias, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que sobre la oposición interpuesta por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de oposición; SEGUNDO: Modifica la sentencia en defecto de esta Corte, dictada en fecha veintiocho del mes de abril del año en curso (1959), mediante la cual confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete del mes de marzo del año que discurre (1959), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio de la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Belarminio Fernández Alix, contra sentencia dictada en fecha diecinueve del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por dicha Cámara Penal, que lo condenó en defecto a la pena de seis meses de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación a la Ley N° 3143, en perjuicio de Víctor Manuel Fernández Arias, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; en el sentido de condenarlo a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes más amplias; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que el artículo 1° de la Ley N° 3143, del año 1953, dispone que: "Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total de trabajo que se obligó a ejecutar o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan"; y el artículo 3 de la misma ley expresa que "la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el

tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo" . . . "salvo que un caso de fuerza mayor" . . . "haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones";

Considerando que la sentencia impugnada establece, en su cuarto considerando, "que el prevenido al recibir los doscientos veinticinco pesos (RD\$225.00) citados de manos del querellante para realizarle a éste cierto trabajo y no poder concluirlo por haber sido suspendido de orden superior, lo que ha sido admitido por el agraviado, debió efectuar en favor de éste la devolución de la suma que no pudo destinar a la obra convenida"; que lo copiado pone de manifiesto que la Corte **a qua**, para declarar al recurrente culpable del delito que se le imputa, se basó únicamente en que el prevenido no hizo "la devolución de la suma que no pudo destinar a la obra convenida"; que este hecho por sí sólo no caracteriza el delito incriminado en el artículo 1 de la Ley N° 3143, el cual debe ser interpretada restrictivamente;

Considerando, por otra parte, que la circunstancia comprobada y admitida por la Corte **a qua**, de haber sido suspendido de "orden superior" el trabajo que debía realizar el prevenido creó para éste la imposibilidad de cumplir su obligación; que esta circunstancia constituye el caso de fuerza mayor previsto por el artículo 3 de la Ley N° 3143, ya mencionado, canon legal que resulta violado por la sentencia que se examina, al haber considerado esta como delito un hecho en el cual faltaba por establecer un elemento esencial para constituirlo, como es la intención fraudulenta especificada en el repetido artículo 3; todo esto independientemente de la obligación a cargo del prevenido de devolver "las sumas, efectos o materiales avanzados, y de las indemnizaciones que procedan"; que, por tanto, dicha decisión debe ser anulada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro de agosto de

mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio, 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Alejandro Rodríguez.

Abogados: Dres. Genaro de Js. Hernández N. y Rafael Tomás Pérez Luna.

Recurrido: Enriquillo Moreta R.

Abogado: Dr. José M. Elsevif L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 11748, serie 31, sello 197740, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha veintisiete de ju-

lio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César Augusto Estrella Sadhalá, cédula 46204, serie 31, sello 12087, en representación de los Dres. Genaro de Js. Hernández N., cédula 42284, serie 31, sello 63686, y Rafael Tomás Pérez Luna, cédula 40594, serie 31, sello 63953, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, sello 32089, en representación del Dr. José M. Elsevif L., cédula 49724, serie 1, sello 68115, abogado del recurrido, Enriquillo Moreta R., dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 35081, serie 1, sello 57631, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Rafael Tomás Pérez Luna, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. José M. Elsevif y López, abogado del recurrido, notificado el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el memorial de ampliación del recurrente de fecha veinte y tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Genaro de Js. Hernández V., por sí y por el Dr. Rafael Tomás Pérez Luna;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 de la Ley N^o 637, de 1944, modificado por la Ley 5055, del 1958; 133 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 691 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones

que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por José Alejandro Rodríguez contra Enriquillo Moreta, después de agotado el preliminar de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de trabajo de primer grado, dictó en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra el señor Enriquillo Moreta por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado. SEGUNDO: Acoge, favorablemente la demanda incoada por el señor José Alejandro Rodríguez parte demandante por encontrarla justa y procedente. TERCERO: Declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado. CUARTO: Condena al Sr. Enriquillo Moreta a pagarle al trabajador José Alejandro Rodríguez los valores correspondientes RD\$79.92 por pre-aviso RD\$199.80 por auxilio de cesantía y RD\$41.66 por regalía proporcional de cinco meses de servicios prestados todos a razón de RD\$3.33 pesos oro diarios. QUINTO: Condena además al señor Enriquillo Moreta a pagarle al trabajador reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses; y SEXTO: Condena asimismo al señor Enriquillo Moreta, al pago de los gastos del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Enriquillo Moreta R., el Tribunal *a quo* dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación deducido, por Enriquillo Moreta R., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 1959, dictada en favor del señor José Alejandro Rodríguez, por las razones precedentemente expuestas y, en consecuencia Rechaza las conclusiones principales del in-

timado José Alejandro Rodríguez; Segundo: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el indicado recurso de apelación, que dicha parte intimada haga la prueba de los hechos que interesen a su causa, mediante Informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte intimante, por ser de derecho, ordenando, además, a la comparecencia personal de las partes en causa; Tercero: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día dieciocho del mes de agosto del año en curso, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas. Cuarto: Reserva las costas”;

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: “Primer Medio: Violación concomitante del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y 61 Ley 1055. Segundo Medio: Violación del sagrado derecho de la defensa y del art. 56 de la Ley 637 sobre contratos de Trabajo”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que de acuerdo con las disposiciones expresas del artículo 61 de la Ley N° 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley 5055, de 1958, el plazo de la apelación en materia laboral es de treinta días francos; que, al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo debe aumentarse en razón de la distancia, la cual debe ser calculada entre el lugar del domicilio de la parte contra quien el plazo corre y el lugar en donde ésta debe notificar la apelación;

Considerando que en el presente caso la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, fué notificada a Enriquillo Moreta R., domiciliado y residente en esta ciudad, el día seis de marzo del mil novecientos cincuenta y nueve; que éste interpuso recurso de apelación en fecha siete de abril del mismo año, según acto notificado al intimado José Alejandro Rodríguez en su domicilio de Santiago de los Caballeros; que, por consiguiente, teniendo en cuenta el aumento del plazo de la apelación en razón de la distancia que existe entre Ciudad Trujillo, domicilio del apelante, y Santiago de los Caballeros, domicilio

real del intimado, el día siete de abril del mil novecientos cincuenta y nueve no estaba aún vencido el plazo de apelación establecido por el citado artículo 61 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar el Tribunal **a quo** que el recurso de apelación de que se trata fué interpuesto en tiempo útil, ha hecho una correcta aplicación de los mencionados textos legales, por los motivos de puro derecho que han sido suplidos por esta sentencia, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que los agravios expuestos en este medio se refieren a los motivos de la sentencia impugnada relativas al acto de apelación de fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuya nulidad no fué pronunciada por el Tribunal **a quo**, fundándose en el artículo 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; que, en vista de que la apelación fué reiterada dentro del plazo legal el día siete del mismo mes y año, por acto notificado en el domicilio real del intimado, las violaciones denunciadas en este medio no hay necesidad de ponderarlas, por falta de interés, puesto que, aunque estuviesen fundadas, la sentencia no podría ser anulada;

Considerando que la distracción de las costas sólo puede ser ordenada, al tenor del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, cuando el abogado que la pide afirme haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; que en la especie el abogado del recurrido se ha limitado a pedir en sus conclusiones de audiencia la distracción, sin hacer la afirmación que era procedente; que, en consecuencia, la distracción pedida no puede ser ordenada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rodríguez, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como Tribunal

de Trabajo de segundo grado, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 12 de diciembre de 1958.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: La Bailly Limited.

Abogado: Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Procurador General Administrativo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Bailly Limited, sociedad comercial constituida en Inglaterra, representada en la República por la sociedad comercial dominicana Mallén Guerra, C. por A., domiciliada en la calle "30 de Marzo" N° 39 de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho por la Cámara de Cuentas de la República, en funcio-

nes de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes, cédula 3725, serie 24, sello 60339, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Santiago Rodríguez Lazala, Procurador General Administrativo, por el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por la Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo en la fecha de su presentación;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por la Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 119, apartado, a) del Código de Salud Pública; Ley N^o 4471, de 1956; 1^o y siguientes del Reglamento N^o 2648, de 1957; 60 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, agregado por la Ley N^o 3835, de 1954; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que los Sres. Mallén Guerra, C. por A., a nombre de la Bailly Limited, de Inglaterra, solicitó de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social la aprobación del prospecto del producto Pulmoserum, de acuerdo con el Código de Salud

Pública y los Reglamentos Nos. 1951, de 1946 y 2648, de 1957; b) que por oficio del quince de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, el Secretario de Salud Pública notificó a la solicitante lo siguiente: "b) Comunicó a Ud. que de acuerdo con la Resolución tomada por la Comisión Encargada del Estudio de los Textos y Propaganda de Productos Farmacéuticos, en fecha 14 de enero de 1958, se rechazaron los textos de prospectos y que acompañan los productos siguientes: (Pulmoserum Bailly), de los Laboratorios Bailly Limited, Londres, Inglaterra.— Rechazado, la denominación Pulmoserum por referirse al órgano en el cual ejerce su acción"; c) que, sobre recurso de la Bailly Limited, la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma el presente recurso; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el mencionado recurso por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la Bailly Limited alega los siguientes medios de casación: 1º Violación por falsa aplicación del Código de Salud Pública; Ley N° 4471, del 3 de junio de 1956, G.O. N° 7999; y del Reglamento para el Control de Anuncios y Propagandas de Productos Farmacéuticos, N° 2648, del 17 de abril de 1957, G.O. N° 8114. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y de motivos en el fallo impugnado; 2º Violación de derechos adquiridos y en consecuencia del artículo 47 de la Constitución.— Falta de base legal (otro aspecto); 3º Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 29 de la Ley 1494, del 2 de agosto de 1947.— Violación del inciso 9º del artículo 8 y del artículo 9 de la Constitución de la República;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio de casación, la recurrente sostiene en esencia, en primer término, que la sentencia impugnada ha hecho una

falsa aplicación del Código de Salud Pública, la Ley N° 4471, del 3 de junio de 1956, G.O. 7999 y del Reglamento N° 2698, del 17 de abril de 1957, G.O. 8114, para el control de anuncios y propagandas de productos farmacéuticos, al rechazar su recurso contra la Resolución del Secretario de Salud Pública y Previsión Social, por cuanto el control que dichas disposiciones prevén y establecen no se refiere al nombre de los productos farmacéuticos, sino exclusivamente a los textos y dibujos para la propaganda de dichos productos, y por cuanto dichas disposiciones no pueden extenderse a los nombres o denominaciones de los productos farmacéuticos por el simple hecho de que de los nombres de los mismos resulte alguna referencia a las propiedades terapéuticas que se atribuyan a los productos correspondientes o a los órganos o partes del cuerpo humano contra cuyas enfermedades el producto se ha preparado;

Considerando, que, en efecto, el artículo 119, apartado a), del Código de Salud Pública, en el cual se funda el Reglamento N° 2648, de 1957, no se refiere a los nombres de los productos farmacéuticos, sino a las publicaciones o propagandas comerciales sobre higiene o medicina; que el mismo Reglamento N° 2648, de 1957, ya mencionado, tampoco se refiere a los nombres o denominaciones de los productos farmacéuticos, sino exclusivamente a los anuncios y propagandas de dichos productos, como resulta del artículo 1° de dicho Reglamento, el cual se limita a prohibir "anunciar en cualquier forma de propaganda hablada o escrita una especialidad farmacéutica, medicamento o producto biológico, atribuyéndole propiedades que no posea, así como toda forma de propaganda que tienda al engaño o constituya un peligro para el consumidor"; que la regulación de los nombres y marcas industriales y comerciales constituye una materia tan especial que ella está regida por disposiciones legales igualmente especiales y por convenciones internacionales también especiales, por lo cual es preciso admitir que si el Código de Salud Pública en su artículo 119 y el Regla-

mento N° 2648 hubieran querido comprender en sus disposiciones los nombres mismos de los productos farmacéuticos, y no sólo los anuncios y propagandas acerca de dichos productos, lo habrían hecho de un modo expreso e inequívoco; que, por tales razones y sin necesidad de ponderar los demás aspectos del primer medio del recurso, ni los medios segundo y tercero, procede anular la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Cámara de Cuentas para los fines legales.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de abril, de 1959.

Materia: Tierras.

Recurrente: Gladys Altagracia Ortiz Sánchez de Willamo.

Abogado: Dr. Mario Read Vittini.

Recurrida: Irene Castillo Vua. Moreta.

Abogados: Dres. Gabriel J. Hernández y Julio Eligio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Altagracia Ortiz Sánchez de Willamo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 198 de la calle Julia Molina, de esta ciudad, cédula 19105, serie 1ª, sello 2052948, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con el solar N° 14 de la Manzana N° 823 del D. C. N° 1

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario Read Vittini, cédula 17733, serie 2, sello 67539, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Gabriel J. Hernández, cédula 20722, serie 23, sello 87287, por sí y por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula 19665, serie 23, sello 68799, abogado de la recurrida Irene Castillo Vda. Moreta, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Paraíso, Provincia de Barahona, cédula 31, serie 21, sello 636407, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Altagracia Grecia Maldonado, cédula 38221, serie 1ª, sello 2130290, por sí y por los Dres. Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1ª, sello 67718 y Radhamés B. Maldonado, cédula 50563, serie 1ª, sello 2130290, abogados de la recurrida Caridad Medina, mayor de edad, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Concepción Bona N° 145 de esta ciudad, cédula 62837, serie 1, sello 57708, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio que luego se indica;

Vistos los memoriales de defensa, suscritos en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve por los Dres. Gabriel J. Hernández Mota y Julio Eligio Rodríguez, a nombre de los recurridos Irene Castillo Vda. Moreta, y, en la misma fecha suscrito por los Dres. Víctor Ml. Mangual,

Radhamés B. Maldonado y Altagracia Grecia Maldonado, a nombre de la recurrida Caridad Medina;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1399, 1400, 1401, 1402, 1404 y 1423 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil 84 y 173 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que según consta en el Certificado de Título N° 29653, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, La Villa Consuelo, C. por A., vendió el solar N° 14 de la Manzana 823 del D. C. N° 1 del Distrito Nacional a Hipólito Castillo, quien estaba casado bajo el régimen de la comunidad con Altagracia Medina; b) Que el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos falleció la esposa Altagracia Medina, sin haber procreado hijos; c) Que el veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro Gregorio Castillo vendió a Hipólito Vizcaíno la mitad del solar en cuestión; d) Que el once de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro Hipólito Castillo instituyó como legataria universal de todos sus bienes a Gladys Altagracia Ortiz Sánchez de Willamo, por acto que instrumentó el Notario Lic. Julio A. Jupiter Morató; e) Que el veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco falleció Hipólito Castillo; f) Que por instancia de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis Gladys Altagracia Ortiz de Willamo solicitó la transferencia de la mitad del solar arriba indicado; g) Que el Juez de Jurisdicción Original apoderado del caso, por Decisión N° 1 de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, rechazó dicha instancia y declaró nulo el legado antes dicho; h) Que sobre recurso de apelación de Gladys Altagracia Ortiz Sánchez de Willamo, el Tribunal Superior de Tierras en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1° Se rechaza la apelación interpuesta por la señora Gladys Altagracia

Ortiz Sánchez de Willamo, según acta levantada por el Secretario del Tribunal de Tierras en fecha 3 de octubre del 1958; 2º Se confirma, con la modificación indicada en la presente, la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 17 del mes de septiembre del año 1958, relativamente al Solar N° 14 de la Manzana N° 823 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo será el siguiente: PRIMERO: Se declara sin ningún valor ni efecto respecto del Solar N° 14 de la Manzana N° 823 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, el legado testamentario hecho por el señor Hipólito Castillo en favor de la señora Gladys Alagrancia Ortiz Sánchez de Willamo, por acto de fecha 11 de agosto del 1954, instrumentado por el Notario Lic. Julio A. Jupiter; SEGUNDO: Se rechaza, por vía de consecuencia, el pedimento de transferencia de parte del Solar N° 14 de la Manzana N° 823 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, solicitado por la señora Gladys Alagrancia Ortiz Sánchez de Willamo; TERCERO: Se declara, que la única persona con capacidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Hipólito Castillo, es su hermana legítima y única heredera Irene Castillo Vda. Moreta; CUARTO: Se declara, que la única persona con capacidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Alagrancia Medina, es su hermana natural y única heredera, Caridad Medina; QUINTO: Se ordena la transferencia de la mitad Oeste del Solar N° 14 de la Manzana N° 823 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, en favor de la señora Caridad Medina; SEXTO: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título N° 29653, relativo al Solar arriba señalado, para que en su lugar expida otro, que ampare el derecho de propiedad del mismo, en la siguiente forma y proporción; a) La Mitad Este, que tiene una extensión superficial de 125 m2. (ciento veinticinco metros cuadrados) y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con sus anexidades y dependencias, en favor del señor Gregorio Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, tablajero,

soltero, cédula N° 8976, serie 1ª, domiciliado en esta ciudad; y b) La Mitad Oeste, que tiene una extensión superficial de 125 m², (ciento veinticinco metros cuadrados) y sus mejoras, en favor de la señora Caridad Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la calle "Concepción Bona" N° 145, de esta ciudad, Cédula N° 62837, Serie 1ª";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: "Medio de Casación: Falsa aplicación de los artículos 1399, 1400, del Código Civil.— Violación de los artículos 1401, 1402, 1404 y 1423 del Código Civil, por falsa aplicación unos y por desconocimiento de otros.— Motivos erróneos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación por falsa aplicación, del artículo 1021 del Código Civil"; que a su vez, una de las recurridas, Irene Castillo Vda. Moreta ha propuesto la caducidad del recurso de casación;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando que la recurrida Irene Castillo Vda. Moreta alega la caducidad del recurso de casación sobre el fundamento de que ella fué emplazada el día trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, es decir, tres días después de vencido el plazo de treinta días que establece la Ley, pues el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte autorizando a la recurrente a emplazar fué dictado el nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; pero

Considerando que el plazo de treinta días establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es franco, y se aumenta en razón de la distancia, aumento este último que se calcula en conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley N° 296, de 1940, o sea un día por cada treinta kilómetros; que, en la especie, el emplazamiento fué notificado a la recurrida Irene Castillo Vda. Moreta, tal como consta en el expediente, el trece de julio de dicho año, en su domicilio de la población de "Paraíso", Provincia de Barahona, por el ministerial

Julio Saldaña, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de aquel Distrito Municipal; pero, como el auto se dictó el nueve de junio de dicho año, el plazo se vencía, al ser franco, el día once del mes siguiente, más los siete días que es preciso agregarle por la distancia existente entre Ciudad Trujillo y la población de "Paraiso", es evidente que hasta el dieciocho del antes citado mes, era posible en el presente caso notificar válidamente el emplazamiento, sin incurrir en caducidad alguna, por lo cual, al ser notificado el día trece, lo fué oportunamente; que, en tales condiciones, la caducidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente sostiene en síntesis, que la naturaleza de los contratos la determina la intención de las partes y no la denominación que éstas le atribuyen; que si bien el finado Hipólito Castillo, de quien ella deriva su derecho acabó de pagar el inmueble objeto de la litis, durante su matrimonio con la también finada Altagracia Medina de Castillo, él había comenzado a poseerlo antes, desde el ocho de noviembre de mil novecientos veintinueve, fecha en que suscribió con la Villa Consuelo, C. por A., dueña originaria del solar, un contrato de arrendamiento, el cual realmente era "una venta condicional", y que al pagar el último recibo —dentro del matrimonio— el cumplimiento de la condición, o sea el último pago "opera retroactivamente"; que el finado Hipólito Castillo construyó mejoras en ese solar en el mil novecientos treinta y nueve, cinco años antes de su matrimonio, y luego las amplió, por lo cual, cuando el solar se considerase adquirido dentro del matrimonio, las mejoras no entraron en la comunidad, afirmando también que el inmueble objeto de la litis, o parte de las mejoras, eran un bien propio, y que, en tales condiciones el testamento no puede ser declarado falta de objeto, como lo hizo el Tribunal *a quo*, por lo cual, dicho tribunal ha incurrido en la violación de los artículos

1021, 1399, 1400, 1402, 1404 y 1423 del Código Civil, por falsa aplicación unos, y por desconocimiento otros, ha dado motivos erróneos y ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el hoy finado Hipólito Castillo, quién había contraído matrimonio bajo el régimen de la comunidad con Altagracia Medina en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, adquirió el inmueble objeto de la litis después de casado, por acto del trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, de la Villa Consuelo, C. por A., según consta en el Certificado de Títulos N° 29653, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; que habiendo fallecido la esposa el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos sin dejar descendientes ni ascendientes en grado hábil para sucederle, el indicado inmueble expone el Tribunal **a quo** "pasó a ser propiedad del cónyuge superviviente común en bienes en la proporción de un 50%, correspondiendo el otro 50% a los herederos colaterales de la finada señora Altagracia Medina de Castillo que se mencionarán en otra parte de esta sentencia; que así las cosas, el señor Hipólito Castillo vendió en fecha 29 de julio del 1954 al señor Gregorio Vizcaíno, la mitad del solar en cuestión, o sea todos los derechos que le correspondían en la referida disuelta comunidad matrimonial, quedando por tanto desinteresado en dicho inmueble; que el expediente evidencia también que en fecha 11 de agosto del 1954, esto es, cuando ya el señor Hipólito Castillo no tenía ningún derecho en el solar por los motivos precedentemente señalados, éste instituyó como legataria universal de todos sus bienes muebles e inmuebles a la señora Gladys Altagracia Ortiz Sánchez de Willamo";

Considerando que después de precisar los hechos anteriores, el Tribunal **a quo**, variando el criterio jurídico que había externado el Juez de Jurisdicción Original, de que el testamento era nulo por falta de objeto, declaró en el tercer considerando del fallo impugnado "que lo correcto era declarar

su ineficacia respecto del solar objeto de la litis. . . y dejarlo vigente en cuanto a lo demás”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que el Tribunal **a quo** no ha declarado el testamento nulo por falta de objeto, como lo alega la recurrente, sino ineficaz para investir a la persona favorecida por dicho testamento con el derecho de propiedad de un inmueble que no estaba en el patrimonio del testador; que en tales condiciones no ha podido violar el artículo 1021 del Código Civil; que, por otra parte, al estatuir dicho tribunal como lo hizo, no ha podido tampoco incurrir en las violaciones y vicios señalados por la recurrente, pues dejó precisados estos datos: la fecha de adquisición y registro del derecho, la fecha del matrimonio y la del fallecimiento de la esposa; que, además, tratándose de un inmueble registrado el Tribunal de Tierras no podía tener en cuenta al dictar su fallo, la existencia de unas mejoras que no figuraban en el Certificado de Título como bien propio de una persona que no era la titular de ese Certificado, en este caso, la Villa Consuelo, C. por A., de quien adquirió Hipólito Castillo, ni tampoco la sentencia impugnada revela que fuese sometido al debate algún documento emanado del dueño, en relación con esas mejoras; que al tenor del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, en los terrenos registrados no pueden existir derechos ocultos, motivo éste de puro derecho que es suplido de oficio por esta Suprema Corte; que el alegato relativo a la naturaleza del contrato de arrendamiento, formulado en interés de hacer retroceder la posesión del inmueble a una fecha anterior a la celebración del matrimonio, no fué propuesto ante el Tribunal **a quo**, razón por la cual no puede serlo por primera vez en casacion, por tratarse de un medio nuevo y no ser de orden público; que, finalmente, en cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que el texto que rige para la motivación de las sentencias del Tribunal de Tierras es el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; que el examen del fallo impugnado muestra que él contiene motivos suficientes que justifican plenamente su

dispositivo, tal como lo exige dicho artículo 84, razón por la cual el Tribunal **a quo** lejos de violar ese texto, ha hecho una correcta aplicación del mismo; que, por todas esas razones, el medio de casación propuesto por la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Altagracia Ortiz Sánchez de Willamo, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con el Solar N° 14 de la Manzana N° 823 del D. C. N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Gabriel J. Hernández Mota y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la señora Irene Castillo Vda. Moreta y de los Dres. Víctor M. Mangual, Radhamés B. Maldonado y Altagracia Grecia Maldonado, abogados de la señora Caridad Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 25 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Núñez (Pancho)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernández E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Núñez (Pancho), dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en Jamo, del municipio de La Vega, cédula 130, serie 37, sello 1129, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la doctora Carmen Núñez Lora, cédula 1493, serie 47, cello al día, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado;

Visto el memorial de casación suscrito por el prevenido; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1317 del Código Civil y Art. 3, párrafo único, de la Ley N° 2402, del año 1950, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la querrela presentada por María Núñez, en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, contra Francisco Núñez (Pancho) por violación de la Ley N° 2402, en perjuicio de una menor de nombre Luz, fueron citadas las partes por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, para fines de conciliación; b) que en la audiencia celebrada al efecto, el día quince de febrero del mismo año, comparecieron las partes, y el demandado, Francisco Núñez (Pancho), se comprometió a pasar a la madre querellante, una pensión mensual de ocho pesos oro, que aceptó esta última; c) que Francisco Núñez (Pancho) no cumplió su compromiso; d) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha veinticuatro de julio de 1959, después de un reenvío de la causa, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara al prevenido Francisco Núñez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 que se le imputa, en perjuicio de la menor Luz, hija de la señora María Núñez, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad por insuficiencia de pruebas en cuanto a la paternidad; SEGUNNO: Declara las costas penales de oficio"; e)

que en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve la madre querellante interpuso formal recurso de apelación contra el fallo antes mencionado;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Núñez Fabián, contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, que consideró al prevenido Francisco Núñez, de generales conocidas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Luz, hija de la señora María Núñez y lo descargó de toda responsabilidad por insuficiencia de pruebas en cuanto a la paternidad, y en consecuencia, rechaza el pedimento del prevenido tendiente a la inadmisibilidad de dicho recurso, por tardío; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad, declara al prevenido Francisco A. Núñez (a) Pancho, padre de la menor Luz, de seis años de edad, procreada con la querellante María Núñez, y lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de dicha menor; TERCERO: Fija en la suma de ocho pesos oro, la pensión mensual que el prevenido Francisco Núñez (a) Pancho, deberá pasar a la madre querellante en beneficio de la indicada menor, a partir de la fecha de la querrela; CUARTO: Ordena la ejecución de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; QUINTO: Condena además al inculpado Francisco A. Núñez (a) Pancho, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente alega en el memorial de casación que ha presentado, los siguientes medios: 1°—Violación del art. 203 del Código de Procedimiento Criminal; 2°—Violación de la Ley de Organización Judicial.— 3°—Violación del Art. 155 del Código de Procedimiento Criminal; 4°—Violación del Art. 156 del Código de Procedimiento Cri-

minal.— 5º—Violación de las disposiciones que se refieren a las actas de nacimiento.— 6º— Desnaturalización de los hechos de la causa y 7º—Falta de base legal;

Considerando que por el primer medio se alega que la Corte **a qua**, en violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, admitió el recurso de apelación interpuesto por María Núñez, cuatro meses y medio después de pronunciado el fallo apelado; pero,

Considerando que la Corte **a qua** para declarar que el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, María Núñez, era admisible, se funda en que la sentencia del veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que descargó al prevenido Francisco Núñez (Pancho), del delito que se le imputa, era una sentencia en defecto contra dicha madre querellante, que no le había sido notificada, razón por la cual el plazo de la apelación no había comenzado a correr contra ella cuando interpuso su recurso de apelación; que, por tal virtud, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, contrariamente a lo alegado por el recurrente en este medio;

Considerando que por el segundo medio se invoca, como violación de la Ley de Organización Judicial, lo que sigue: "que Francisco A. Núñez no firmó ni dió su cédula personal de identidad, por no estar presente y figura como tal (pero sin cédula y sin firma) en una acta de conciliación levantada en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega";

Considerando que para que la firma de las partes sea necesaria en las actas auténticas es preciso que un texto especial y formal así lo disponga, al tratarse de una derogación del derecho común; que, en la especie, como el acta levantada por el Juez de Paz para los fines del artículo 30 de la Ley Nº 2402 es una acta auténtica que no está subordinada para su validez a la firma de las partes, la falta de dichas firmas en el acta de conciliación que se indica, no la vicia de nuli-

dad; que, por consiguiente, este otro medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por el quinto medio el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se han violado "las disposiciones del Código Civil que se refieren a las actas de nacimiento, ya que la niña Fátima Núñez es hija legítima de Juan Núñez y Aurelia Fabián y la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega se la atribuye a Francisco A. Núñez", desconociendo la fuerza probante de dicha acta;

Considerando que, ciertamente, el prevenido Francisco Núñez (Pancho) negó ante los jueces del fondo ser el padre de la niña cuya paternidad se discute y alegó en este sentido que en el expediente hay un certificado de nacimiento donde consta que la referida niña era hija legítima de Juan Núñez y Aurelia Fabián; que la Corte a qua ha debido examinar, para solucionar el caso, el valor jurídico de ese documento y ponderar los elementos de prueba que se presentaron para combatirlo, puesto que eventualmente ello podría conducir a una solución distinta a la dada por el fallo impugnado; que, al no hacerlo así, la mencionada Corte ha dejado su sentencia sin base legal sobre esta cuestión esencial del litigio, y debe por tanto ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Monte Cristy de fecha 16 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jobo Cocobao, cédula 4551, serie 45, sello 3814158, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Montecristi, en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diecisiete de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha trece de abril del mil novecientos cincuenta y nueve, Reyes Rivas M., presentó querrela por ante la Policía Nacional del Municipio de Guayubín, contra Antonio Rodríguez por haber cometido el delito de abuso de confianza en su perjuicio; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó en fecha diecisiete de julio del mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Antonio Rodríguez, de generales conocidas, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Reyes Rivas M.; en consecuencia, se condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cinco (5) días de prisión correccional, al pago de una multa de cinco pesos (RD\$5.00) y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Reyes Rivas M., contra el inculpado Antonio Rodríguez, y mediante su abogado constituido Dr. Virgilio Antonio Guzmán; TERCERO: Que debe condenar y condena, al nombrado Antonio Rodríguez, al pago de una indemnización de un peso (RD\$1.00) en favor de la parte civil constituida, señor Reyes Rivas M.; CUARTO: Que debe ordenar y ordena al nombrado Antonio Rodríguez, la devolución al agraviado Reyes Rivas M., de la suma de cincuenta pesos (RD\$50.00) que este último le entregó como precio

de la vaca, sin intereses legales que puedan devengar esa suma; QUINTO Que debe condenar y condena al inculpado Antonio Rodríguez de generales anotadas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Virgilio Antonio Guzmán, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que sobre los recursos de apelación del prevenido y del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Antonio Rodríguez y por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación. SEGUNDO: Modifica, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del corriente año (1959), en su ordinal primero, que declaró a dicho prevenido, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Reyes Rivas M., y lo condenó, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de Cinco (5) días de prisión correccional, al pago de una multa de cinco pesos (RD\$5.00) y al pago de las costas del procedimiento, en el sentido de aumentarle la referida pena a siete (7) meses de prisión correccional, confirmándose la antes expresada sentencia en sus demás aspectos. TERCERO: Condena al prevenido Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Virgilio Antonio Guzmán”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa que Reyes Rivas M., entregó al prevenido una vaca de su propiedad en préstamo a uso y enterado de que había dispuesto de ella lo puso en mora de que se la devolviera o le entregara la suma de cincuenta pesos en que la había vendido sin que dicho prevenido obtemperara a dicho requerimiento;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 del Código Penal y castigado por el artículo 406 del mismo Código con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Antonio Rodríguez, después de declararlo culpable del referido delito, a siete meses de prisión correccional y cinco pesos de multa, la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y le impuso al prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a qua** admitió en hecho que el delito cometido por el prevenido, causó a la parte civil constituída, daños y perjuicios; que, en consecuencia, la indemnización concedida a la parte civil en reparación del año causado por la infracción, está justificada; que al estatuir de este modo la Corte **a qua** hizo una aplicación correcta del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Montecristi, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 22 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Beltrán Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Beltrán Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, aprendiz de mecánico, cédula 3090, serie 19, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en el municipio de Cabral, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha veintidós del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha primero de octubre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del acusado Carlos Beltrán Báez, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; 1 de la Ley N^o 64 del 19 de noviembre de 1924; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha trece del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, el Procurador Fiscal de Barahona, requirió del Magistrado Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial, procediera a instruir la sumaria correspondiente a cargo del nombrado Carlos Beltrán Báez, por el crimen de asesinato perpetrado en la persona de Miguel Angel Jiménez (a) Purgante, hecho ocurrido en fecha diecinueve del mismo mes y año, en una de las barriadas de la ciudad de Barahona; b) que en fecha ocho del mes de abril del año de mil novecientos cincuenta y nueve, el Magistrado Juez de Instrucción así apoderado, dictó una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos e indicios suficientes para considerar al nombrado Carlos Beltrán Báez (a) Chichí, cuyas generales constan, culpable del crimen de asesinato, en la persona del que en vida respondía al nombre de Miguel Angel Jiménez (a) Purgante; hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha once del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; por tanto: MANDAMOS Y ORDENAMOS: Primero: Enviar, como al efecto enviamos, al procesado Carlos Beltrán Báez (a) Chichí, de generales que constan, por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la Ley; Segundo: Que las actuaciones de la instrucción y todos los documentos que hayan de obrar como fundamento de convicción, no el cuchillo —cuerpo del delito— por no haberse encontrado dadas las investigacio-

nes que se hizo sobre ese caso para conseguirlo y fueron infructuosas, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, tan pronto como venza el plazo para hacer oposición; Tercero: Que la presente providencia calificativa sea notificada por Secretaría tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como al inculcado Carlos Beltrán Báez (a) Chichí, para los fines de ley"; c) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha veintidós del mes de mayo del mismo año de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de Barahona dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Carlos Beltrán Báez (a) Chichí, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 22 de mayo de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Carlos Beltrán Báez (a) Chichí, culpable del crimen de asesinato, perpetrado en la persona del que en vida respondía al nombre de Miguel Angel Jiménez (a) Purgante, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO: Condena al inculcado al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de la confesión del acusado y los demás elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido que "el acusado Carlos Beltrán Báez (a) Chichí se había disgustado con la víctima Miguel Angel Jiménez (a) Purgante, en razón de que éste impedía que una hija suya le correspondiera a aquel amorosamente, y fueron tantas las molestias que le ocasionó Carlos Beltrán Báez (a) Chichí persiguiendo a la mencionada joven, al extremo

de introducirse varias veces de noche en el patio de su casa de familia, que, según se dice, Jiménez se vió en la obligación de poner el caso en conocimiento del Jefe de la Oficina de Obras Públicas de esta localidad, bajo cuya dependencia trabajaba como reparador de gomas el acusado; que, al ser retirado de su empleo Carlos Beltrán Báez (a) Chichí por razones económicas del Servicio de Obras Públicas, consideró él que su destitución obedecía a las quejas que a sus superiores había elevado Miguel Angel Jiménez (a) Purgante, quejas que según se advierte iban encaminadas a que se le impidiera a Báez pasar del recinto de Obras Públicas al patio de la casa de familia de Jiménez, ambos colindantes y separados por una empalizada; que para cometer su hecho el acusado premeditó y maduró su acción, yendo primero a la casa de su víctima donde conversó con ella cuestiones que no reflejaron ninguna violencia, pero, más o menos a los diez o quince minutos de esa conversación, y cuando al lado de un radio dormido esperaba Miguel Angel Jiménez (a) Purgante el inicio de un juego de pelota del campeonato profesional dominicano, penetró el acusado sigilosamente a la sala donde también había un hijo de la víctima de unos catorce años dormido en una butaca, y yéndole por la espalda y sin mediar palabras, le asestó una tremenda puñalada en el pecho, a consecuencia de la cual falleció pocos minutos después en una clínica de esa localidad, no sin antes prestar sus declaraciones”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de asesinato; que, en efecto, en el presente caso está caracterizada la circunstancia de la premeditación a que se refieren los artículos 296 y 297 del Código Penal; que este crimen está sancionado por el artículo 302, modificado, del mismo Código, con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en consecuencia, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenar al acusado Carlos Beltrán Báez a la pena

de treinta años de trabajos públicos, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Beltrán Báez, contra sentencia dictada en fecha veintidós de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de Bahona, en sus atribuciones criminales, y cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 4 de septiembre, de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Joaquín Ramos Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Ramos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Tenares, cédula 3880, serie 64, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico que tuvo lugar entre la camioneta placa N° 24075 y el camión placa N° 19750, fueron sometidos a la acción de la Justicia los choferes Joaquín Ramos Rodríguez y Andrés Manzueta, inculpados del delito de golpes por imprudencia a varias personas de las que ocupaban dichos vehículos en el momento de la ocurrencia; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz de Cotuí lo decidió por su sentencia correccional de fecha quince de abril del mil novecientos cincuenta y nueve, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Joaquín Ramos Rodríguez, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de seis pesos oro (RD\$6.00), por el delito de golpes producido con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Miguel Peña y Andrés Manzueta; SEGUNDO: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Andrés Manzueta del mismo delito por no haber cometido ninguna falta; TERCERO: Se declaran en cuanto a este último, las costas de oficio"; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el prevenido Joaquín Ramos Rodríguez, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Joaquín Ramos Rodríguez, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley N°

2022, en perjuicio de Miguel Peña y Ramón Ortega, por haberlo hecho en tiempo oportuno; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida del Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 15 de abril del año 1959, que lo condenó a seis (6) días de prisión correccional y RD\$6.00 de multa; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: 1º) que en la tarde del día diez del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, en el kilómetro 14 de la carretera Cotuí-Piedra Blanca ocurrió un choque entre la camioneta placa N° 24075 y el camión placa N° 19750, manejados por Joaquín Ramos Rodríguez y Andrés Manzueta, respectivamente, resultando con golpes que curaron antes de diez días ambos choferes y los nombrados Miguel Peña y Ramón Ortega, peones del camión; 2º) que el chófer Joaquín Ramos Rodríguez conducía su vehículo a la izquierda en una bajada de la carretera; 3º) “que... cometió una inadvertencia al oír la bocina del camión que venía en dirección contraria y continuar conduciendo su vehículo a la izquierda”; y 4º) “que de haber conducido... su camioneta a su derecha no habría ocurrido la colisión con el camión manejado por el señor Andrés Manzueta”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia que curaron antes de diez días puesto a cargo del prevenido, delito previsto por el artículo 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954, y sancionado por el apartado a) de ese mismo texto legal con prisión de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochenta pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable de dicho delito, a las penas de seis días de prisión correccional y RD\$6.00 de multa, el Tri-

bunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde e impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Ramos Rodríguez contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en sus atribuciones correccionales, en fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. — Juan A. Morel. — Carlos Ml. Lamarche H. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Manuel D. Bergés Chupani. — Barón T. Sánchez L. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. — (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 22 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Maximino Segura.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximino Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 4969, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientis cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula 18849, serie 56, sello 32330, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 401, inciso 2, del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Comandante del Ejército Nacional en San Juan de la Maguana, sometió a la acción de la justicia a Maximino Segura por el delito de robo de una novilla en perjuicio de Rafael Corral Porres; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, después de varios reenvíos, dictó en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Rafael Corral Porres en contra del inculpado Maximino Segura, por haber sido hecha dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: Se varía la calificación del delito de robo de animales en los campos (una novilla), cometido por Maximino Segura en perjuicio de Rafael Corral Porres, por la del delito de robo de cosas de más de veinte pesos y menos de mil (una novilla), en perjuicio de Rafael Corral Porres y en consecuencia se condena Maximino Segura por el referido delito, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 y costas; TERCERO: Se condena así

mismo al inculpado Maximino Segura, por su delito de robo de cosas de más de veinte pesos (una novilla) en perjuicio de Rafael Corral Porres, a pagarle a éste una indemnización de RD\$300.00, por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con ese hecho; Se ordena que la novilla ocupada como cuerpo del delito sea devuelta a su legítimo dueño Rafael Corral Porres. Se condena al inculpado Maximino Segura, al pago de las costas civiles con distracción al Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte civil constituida, por haber manifestado haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida; TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto al aspecto civil, y en consecuencia fija en la suma de cien pesos oro (RD\$100.00), la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Rafael Corral Porres, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el prevenido Maximino Segura, con su hecho delictuoso; y CUARTO: Condena además al prevenido Maximino Segura al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal. Segundo Medio: Falsa interpretación de las declaraciones de los testigos de la causa y falta de motivación de la sentencia. Tercer Medio: Violación del artículo 379 del Código Penal y desconocimiento al régimen de la prueba en materia represiva";

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene, en síntesis, que la presunta parte agravia-

da ha ofrecido declaraciones contradictorias, pues expuso que "la novilla fué amarrada en la cerca de un tal Bambán con el exclusivo fin de si no aparecía otro dueño reconocerla como la hija de mi vaca", lo que demuestra que dicha parte civil tenía dudas respecto de la propiedad del animal; que, además, dicho recurrente alega que la declaración del testigo Justo de Oleo es "absurda" y las de los testigos Horacio Montero y Rufino Morillo son "desorientadoras"; que la Corte **a qua** ha desnaturalizado las circunstancias antes señaladas para poder condenar al hoy recurrente, y ha dejado sin base legal su sentencia, pues no ofrece una relación concisa de hechos que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar el elemento **propiedad** del animal; que en ese mismo orden de ideas, sostiene el recurrente que la Corte **a qua** ha falseado el testimonio de los declarantes porque nadie ha arrojado cargo alguno contra él, en el sentido de que "sustrajo la novilla de la cerca de Bambán, quitando tres postes"; que tampoco se realizó en tiempo útil una inspección de la cerca para verificar si fué cierto o no que por ahí se sacó el animal que se dice sustraído; que en el fallo impugnado no se expone la prueba de que el recurrente haya sustraído fraudulentamente esa novilla, ya que, alega dicho recurrente, él tenía la posesión de ese animal, y no comete el delito de robo el individuo que creyéndose legítimo propietario de una cosa la retiene; que, finalmente, pretende que la novilla tenía "cruceca", lo que significa que era un animal sin dueño conocido, circunstancia ésta que obligaba a los jueces del fondo a establecer la prueba de quién era el propietario de dicho animal, máxime cuando el querrelante afirmó que la novilla fué "encerrada hasta ver si aparecía su dueño"; pero,

Considerando que la Corte Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido en resumen, lo siguiente: a) que el querrelante Rafael Corral Porres había comprado a Cirilo Morillo, por la suma de RD\$71.00, una vaca con su novilla, las cuales

desaparecieron del sitio de Vallejuelo, donde estaban pastando; b) que el testigo Justo de Oleo vió la vaca con la novilla en el sitio de Arenoso de la Sección de Vallejuelo; c) que en fecha no precisada del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, apareció únicamente la novilla, la cual fué amarrada por disposición de las autoridades del lugar, en la cerca de un señor llamado Bambán y puesta al cuidado de Horacio Montero; d) que el inculpado Maximino Segura, después de quitar tres postes de dicha cerca, se introdujo a ella y sustrajo la indicada novilla, llevándosela a la sección de Vallejuelo, a fin de que el Alcalde Rufino Morillo, le expidiese el correspondiente certificado para poder vender dicho animal, a lo cual se negó la autoridad pedánea porque se trataba de un sujeto de malos antecedentes y la novilla era "motrenca y estaba sin señalar", e) que el dueño de la novilla es Rafael Corral Porres, y no el prevenido Maximino Segura;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que los jueces del fondo fundaron su convicción en los testimonios de Rufino Morillo, Alcalde Pedáneo de la Sección, Justo de Oleo, Horacio Montero, Cirilo Morillo, Clodomiro Méndez, Mario Sánchez, Deogracia Cipión, y Nicanor Martínez y en los demás hechos y circunstancias de la causa; que de conformidad con el principio de la íntima convicción que rige la prueba en materia represiva, nada impedía a la Corte a qua edificar su convicción fundándose en estos testimonios los cuales fueron apreciados como sinceros; que el examen del fallo impugnado muestra que los hechos y circunstancias de la causa no han sido desnaturalizados, ni las declaraciones de los testigos han sido falseadas como se invoca; que por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en el debate; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que

en el presente caso la ley ha sido bien aplicada; que, en consecuencia, los agravios formulados en el recurso de casación que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo de una novilla cuyo valor excede de veinte pesos pero sin pasar de mil, puesto a cargo del prevenido, delito previsto por el artículo 401, inciso 2, reformado, del Código Penal y castigado por dicho texto legal, con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Maximino Segura, después de declararlo culpable del referido delito, a las penas de seis meses de prisión y multa de cincuenta pesos, la Corte a qua, le atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde e impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, los jueces del fondo establecieron que la parte civil constituida, Rafael Corral Porres, dueño de la novilla en litigio, sufrió daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de cien pesos; que al condenar al prevenido al pago de esa suma y al ordenar la restitución del animal a su legítimo propietario, la Corte a qua hizo en el aspecto que se examina, una correcta aplicación de los artículos 1382 del Código Civil”;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maximino Segura, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del pre-

sente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 11 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: José Rafael Mercado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Mercado, dominicano, mayor de edad, soltero, sin cédula, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, calle Hatuey, casa número 40, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Oficial Comandante del Destacamento de la Policía Nacional de El Seibo, sometió al representante del Ministerio Público en el Juzgado de Paz de El Seibo, a José Raraer Mercado, por el delito de vagancia previsto por los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, dictó en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado José Rafael Mercado, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, por el hecho de violación al art. 270 y siguientes del Código Penal; SEGUNDO: Que debe condenarle y le condena al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Rafael Mercado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo pronunció en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Rafael Mercado, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 31 de julio de 1959, que lo condenó a sufrir tres meses de prisión correccional, y al pago de las

costas, por el delito de Vagancia; SEGUNDO: Que debe Confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado José Rafael Mercado, al pago de las costas”;

Considerando que el Juzgado **a quo**, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: Que el prevenido José Rafael Mercado vivía vagando de pueblo en pueblo, sin ejercer habitualmente profesión, arte, oficio, ni ocupación productiva; que no está al servicio de casa o de corporación responsable, ni tiene medios lícitos de subsistencia;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de vagancia, puesto a cargo del prevenido, previsto por el artículo 270 del Código Penal, y sancionado por el artículo 271 del mismo Código, con prisión correccional de tres a seis meses, o de seis meses a dos años, en caso de reincidencia; que, en consecuencia, al confirmar la sentencia apelada, que condenó al prevenido José Rafael Mercado, después de declararlo culpable del referido delito, a tres meses de prisión correccional, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y reimpuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Mercado contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia

en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Leopoldina Peña Vda. Sosa y compartes, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Moisés de Soto, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamien-

to; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado a los recurridos;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Leopoldina Peña Vda. Sosa y compartes, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Dres, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y Lic. Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Perfecto García Sollozo, español, agrimensor, cédula 697, serie primera, sello 2628, domiciliado y residente en Baní, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; por medio de un memorial suscrito por el Lic. Eliseo Romeo Pérez, de fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por

el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado a la recurrida;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Perfecto García Sollozo, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Licdos. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Dres. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y Lic. Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rumaldo Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 2449, serie 31, sello 39435, domiciliado y residente en el Caimito, La Vega, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el doctor Luis Manuel Despradel Morillo, de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación,

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado a la recurrida;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Rumaldo Grullón, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinte y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ana Joaquina Ulloa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 613, serie primera, sello 2113 (1956), domiciliada y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis; por medio de un memorial de casación suscrito por los doctores Humberto A. de Lima M. y Hugo Manuel Grullón G., en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis; que en el expediente figura el emplazamiento fechado diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expi-

ración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que los recurridos Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Rosa Julia Jiménez, no han constituido abogado, y que la recurrente no ha pedido el defecto, y que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ana Joaquina Ulloa, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Licdos. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y Lic. Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Zoraida Lajam de Mitri, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 19025, serie 56, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis; por medio de un memorial suscrito por el Lic. Eduardo Read Barreras en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrida Munira Lajam de Ouais y Elías Lajam, no han constituido abogado, y que la recurrente no ha pedido el defecto, y que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacerlo últimamente;

Por tales motivos,

RESUELVE :

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Zoraida Lajam de Mitri, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis; y

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Añil y compartes, dominicano, mayor de edad, barbero, cédula 13226, serie 56, sello 78496, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; por medio de un memorial suscrito por los Licdos. S. Alba de Moya y Américo Castillo G., y Dr. Antonio de Js. de Moya U., en fecha veintiocho de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el re-

corriente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrida María G. Then y compartes, no han constituido abogado, y que el recurrente no ha pedido el defecto, y que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos,

RESUELVE :

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Añil y compartes, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Eusebio Herrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Azua, cédula 1512. serie 50, sello 27815, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis; por medio de un memorial suscrito por el Lic. Antonio Germosén Mayí, en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y seis; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recu-

rrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrido Jesús Gómez, no ha constituido abogado, y que el recurrente no ha pedido el defecto, y que ha transcurrido el plazo señalado por la Ley para hacerlo útilmente; Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Eusebio Herrera, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., contra sentencia pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, de fecha treintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; por medio de un memorial suscrito por el doctor José María González M. y por el Lic. José Manuel Machado en fecha veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso la recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalados en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por La Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., contra sentencia pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha treintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel Dr. Bergés Chupani. Barón T. Sánchez L.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Luis M. Bonnet, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 32296, serie 1ª, sello 427, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; por medio de un memorial suscrito por el Dr. José M. González M., y por el Lic. José Ml. Machado, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalados en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos,

RESUELVE :

Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Luis M. Bonnet, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 4728, serie 31, sello 239974, (1956), domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y seis; por medio de un memorial suscrito por los doctores Daniel O. Avelino García y Clemente Rodríguez C., en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y seis; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Valdez, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y seis; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Issa J. Selman, libanés, mayor de edad, comerciante, casado, cédula 7713, serie 1, sello 2291, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; por medio de un memorial suscrito por el Dr. Antonio Zaiter Pérez, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso la recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalados en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Issa J. Selman, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Angel María Valentín hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula 11433, serie 56, sello 23362 (1956), domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; por medio de un memorial suscrito por el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrida Luz María Francisco de Maldonado, no ha constituido abogado, y que el recurrente no ha pedido el defecto, y que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos,

RESUELVE :

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Angel María Valentín hijo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia
durante el mes de enero de 1960.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	9
Recursos de casación civiles fallados.....	6
Recursos de casación penales conocidos.....	34
Recursos de casación penales fallados.....	18
Recursos de casación en materia contencioso- administrativa fallados.....	1
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	1
Defectos.....	2
Recursos declarados caducos.....	3
Recursos declarados perimidos.....	9
Declinatorias.....	1
Juramentación de Abogados.....	7
Nombramientos de Notarios.....	2
Resoluciones administrativas.....	10
Autos autorizando emplazamientos.....	11
Autos pasando expedientes para dictamen.....	94
Autos fijando causas.....	38
Total.....	<hr/> 247

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.,
31 de enero de 1960.